



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024-I01-041594

Lima, 12 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01807-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0358-2025-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS
S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : COBRIZA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN PEDRO DE CORIS, PROVINCIA
DE CHURCAMPA Y DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00708-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de octubre de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 0358-2025-OEFA/DFAI/PAS /PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Durante la supervisión in situ realizada del 22 al 29 de abril del 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión in situ en la unidad fiscalizable "Cobriza", sobre la ejecución de actividades de cierre, verificando la estabilidad física, geoquímica y revegetación del depósito de relaves DR-CO-01 (Nv. 28S), la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y revegetación de los depósitos de desmonte DD-CO-02 y DD-CO-06; así como, la estabilidad física del depósito de desmonte DD-CO-07, en el marco de lo establecido en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cobriza, aprobado por Resolución Directoral N.° 030-2017-MEM/DGAAM, sustentado con Informe N.° 054-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 30 de enero de 2017 (en adelante, **MPCM Cobriza 2017**).
2. De lo advertido, la DSEM concluyó que el titular minero no ejecutó las actividades de cierre para la estabilidad física, geoquímica y revegetación en depósito de relaves DR-CO-01, así como tampoco ejecutó las actividades de cierre para la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y revegetación de los depósitos de desmonte DD-CO-02 y DD-CO-06. Además, en el caso del depósito de desmonte DD-CO-07, se advirtió que no se ejecutaron las actividades de cierre para la estabilidad física.
3. Considerando lo anterior, mediante Resolución N.° 0151-2021-OEFA/DSEM del 31 de agosto del 2021² (en adelante, **Resolución 0151-2021**), el OEFA ordenó el cumplimiento de las medidas administrativas que se detallan a continuación:

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20608321731.

² En el Informe de Supervisión N.° 00512-2024-OEFA/DSEM-CMIN respecto a la **medida preventiva N.° 1**, la DSEM señala lo siguiente:

"86. De lo verificado durante la presente supervisión, y de la revisión de la documentación remitida por el titular minero, se concluye que la MP N° 1 respecto al DR-CO-01 ha sido implementada.

87. Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que, si bien se acredita la implementación de las infraestructuras hidráulicas en el componente, conforme a lo requerido en la MP N° 1, no ha sido posible verificar si estos cumplen su finalidad toda vez que, durante a la supervisión, no se advirtieron precipitaciones pluviales; a su vez, en la parte alta de los canales se observa carga de material y rocas; no obstante, en posteriores supervisiones se verificará ello.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medidas Preventivas			
Nº	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1 ¹³	Implementar infraestructuras hidráulicas para el control del agua superficial y de contacto, en los depósitos de desmonte DD-CO-02, DD-CO-06, DD-CO07 y depósito de relave DR-CO-01, en tanto se ejecuten las actividades de cierre progresivo dispuestas en su Plan de Cierre de Minas.	Ochenta (80) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Doe Run deberá remitir a los cinco días hábiles de haberse vencido el plazo de cumplimiento, a través de mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); memoria técnica final u otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida. Adicionalmente, hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, un informe de avance de actividades cada diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
2 ¹⁴	Captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga de agua se realice por un punto de control establecido en sus IGA y cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Ochenta (80) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Doe Run deberá remitir a los cinco días hábiles de haberse vencido el plazo de cumplimiento, a través de mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); memoria técnica final u otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida. Adicionalmente, hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, un informe de avance de actividades cada diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- Del 25 de julio al 1 de agosto del 2023, la DSEM del OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) en la unidad fiscalizable “Cobriza” de titularidad de Operadores Concentrados Peruanos S.A.C. (en adelante, **OCP**). Los hechos verificados objetivamente por la Autoridad Supervisora se recogen en la respectiva **Acta de Supervisión** Expediente N 0106-2023-DSEM-CMIN.
- A través del Informe de Supervisión N° ° 00512-2024-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de octubre de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos

88. En consecuencia, de lo observado en la presente supervisión, y de la información remitida por el titular minero, se concluye que el administrado habría implementado la medida preventiva N° 1 referida a implementar estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DD-CO-02, DD-CO-06, DD-CO-07, y en el depósito de relave DR-CO-01; no obstante, se recomienda ejecutar una próxima acción de supervisión a fin de verificar si dichas infraestructuras hidráulicas cumplirían su finalidad.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en el presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00679-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 26 de agosto de 2025, notificada el 28 de agosto de 2025³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra OCP imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
7. El 23 de setiembre de 2025⁴, OCP presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**). En dicho escrito se solicita uso de la palabra.
8. El 10 de octubre de 2025⁵, OCP presentó escrito con información adicional a su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos adicional I**).
9. El 10 de octubre de 2025⁶, OCP presentó escrito con información adicional a su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos adicional II**).
10. El 24 de octubre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe N° 02598-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.
11. Con fecha 27 de octubre de 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00708-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el mismo día⁷, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
12. Con fecha 4 de noviembre de 2025⁸, esta Dirección remitió a la DSEM el Memorando N.° 02488-2025-OEFA/DFAI de fecha 4 de noviembre de 2025, solicitando información sobre el estado de cumplimiento de la Medida Preventiva N.° 2 impuesta mediante Resolución N.° 0151-2021-OEFA/DSEM.
13. Con fecha 10 de noviembre de 2025⁹, la DSEM remitió a esta Dirección el Memorando N.° 03913-2025-OEFA/DSEM de fecha 10 de noviembre de 2025 atendiendo la consulta formulada sobre el cumplimiento de la medida preventiva N.° 2 impuesta mediante Resolución N.° 0151-2021-OEFA/DSEM.

³ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 27 de agosto de 2025 a las 04:09:05 PM en la casilla electrónica N°: 20608321731.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de titularidad de Operadores Concentrados Peruanos S.A.C.; y, la fecha de recibido fue el 27 de agosto de 2025 a las 04:30:33 PM. Código de Operación 376638, Código despacho SIGED 511009.

⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-121448 de fecha 23 de setiembre de 2025.

⁵ Escrito con registro N.° 2025-E01-128750 de fecha 10 de octubre de 2025

⁶ Escrito 2025-E01-128755 de fecha 10 de octubre de 2025 a horas 15:45:30 PM.

⁷ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, el Informe Final fue depositado el 27 de octubre de 2025 a las 03:26:24 PM y recibido el 27 de octubre de 2025 a horas 03:46:36 PM a la casilla electrónica N.°: 20608321731.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de titularidad del administrado, mediante Carta N° 01233-2025-OEFA/DFAI, junto con el Informe de multa N° 02598-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre de 2025.

⁸ Registro con HT N.° 2024-I01-041594-1

⁹ Registro con HT N.° 2024-I01-041594-1



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

14. Con fecha 21 de noviembre de 2025¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
15. El 11 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 03201-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de las multas para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Único hecho imputado:** OCP no cumplió con la medida preventiva ordenada a través del numeral 2 del artículo 1° de la resolución N° 0151-2021-OEFA/DESEM del 31 de agosto del 2021 en la unidad fiscalizable cobriza, referida a "captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus instrumento de gestión ambiental y cumpla en todo momento con los límites máximos permisibles, aprobados mediante decreto supremo N° 010-2010-MINAM"

a) Normativa ambiental

16. El artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 007-2015-OEFA-CD modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 00019-2021-OEFA-CD, publicado el 27 de octubre de 2021 (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**¹¹), establece que el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325–Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental".
17. El literal d) del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N.° 29325 modificado mediante Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**¹²), establece que constituyen *infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), entre otras las siguientes conductas: El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.*
18. De conformidad con lo establecido en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2019-

¹⁰ Escrito con registro N.° 2025-E01-14677 de fecha 21 de noviembre de 2025

¹¹ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 007-2015-OEFA-CD modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 00019-2021-OEFA-CD, publicado el 27 de octubre de 2021 (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas)**
"Artículo 39.- Naturaleza de la infracción
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325–Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

¹² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N.° 29325 modificado mediante Ley N° 30011 (en adelante, Ley del SINEFA)**
"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
(...)
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2022-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**¹³), la Autoridad de Supervisión puede dictar medidas administrativas tales como mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental u otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

19. Asimismo, el numeral 22.2 de dicho artículo dispone que el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable, siendo exigible conforme a lo establecido por la Autoridad de Supervisión. A su vez, se señala que las medidas administrativas deben precisar el modo y el plazo para su ejecución y acreditación, salvo que en la propia medida se establezca que es el administrado quien debe comunicar dichos aspectos, quedando esta propuesta sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.
20. Cabe precisar que, conforme al numeral 22.4, las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, pudiendo dictarse sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que pudiera corresponder, y estando sujetas, además, a la aplicación de multas coercitivas cuando resulte pertinente.
21. Por su parte, el artículo 34º del Reglamento de Supervisión establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual corresponde la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
22. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40º del *Reglamento de Medidas Administrativas* del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 007-2015-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 de octubre de 2021, se dispone que el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa **muy grave**, susceptible de ser sancionada hasta con **cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**¹⁴.

¹³ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2022-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)**

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda”

(...)

Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁴ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 007-2015-OEFA/CD, modificado por la Resolución N.º 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 octubre 2021**

“Artículo 40º. - Infracción administrativa

(...)

40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) Análisis del hecho imputado

23. Mediante el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 0151-2021, la DSEM ordenó lo siguiente: “Captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus IGA y cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Lo indicado tal como se muestra a continuación:
24. En el numeral 55 del Informe de Supervisión, la DSEM señala que la notificación de la Resolución N.° 0151-2021 se realizó el 31 de agosto de 2021; en consecuencia, el plazo de ochenta (80) días hábiles otorgado para el cumplimiento de la Medida Preventiva N.° 2 venció el 30 de diciembre de 2021.

214	Captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga de agua se realice por un punto de control establecido en sus IGA y cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Ochenta (80) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Doe Run deberá remitir a los cinco días hábiles de haberse vencido el plazo de cumplimiento, a través de mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); memoria técnica final u otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida. Adicionalmente, hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, un informe de avance de actividades cada diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
-----	---	---	---

25. No obstante, de la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, esta Subdirección verifica que la Resolución N.° 0151-2021 fue enviada y depositada en la Casilla Electrónica del administrado el 1 de setiembre de 2021 a las 09:03:46 a.m., conforme se muestra a continuación:

Imagen: Constancia de depósito

		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental				
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA						
CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
77074	DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA	LUIS_JOSE_CALDERON@HOTMAIL.COM	20376303811.1	RESOLUCIÓN N° 00151-2021-OEFA/DSEM	01-09-2021 09:03:46 AM	01-09-2021 09:03:46 AM

Fuente: SIGED del OEFA

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

26. En tal sentido, siendo que la Resolución N.º 0151-2021 fue enviada y depositada en la Casilla Electrónica del administrado el 1 de setiembre de 2021 a las 09:03:46 a.m., corresponde a esta Subdirección considerar dicha fecha como la de notificación válida. En consecuencia, el plazo de ochenta (80) días hábiles otorgado para el cumplimiento de la Medida Preventiva N.º 2 se computa desde el 1 de setiembre de 2021, venciendo el **4 de enero de 2022**.
27. Por lo tanto, al momento de la acción de supervisión julio-agosto 2023, esta medida ya se encontraba vencida. Se precisa que, el plazo otorgado para la verificación se dio en un cambio de administración que atravesó la unidad minera Cobriza, siendo el actual administrador OCP.
28. Cabe señalar que, la medida preventiva N.º 2 (en adelante, MP2) se encuentra referida a captar y tratar el agua de contacto proveniente de las infraestructuras hidráulicas requeridas en la MP N.º 1, es decir, de aquellas que provienen de los depósitos de desmonte DD-CO-02, DD-CO-06 y DD-CO-07, y el depósito de relave DR-CO-01.
29. Ahora bien, durante la acción de supervisión julio-agosto 2023 realizada del 25 de julio al 1 de agosto del 2023, se verificó lo siguiente:

Depósito de desmonte DD-CO-02.

30. En el depósito de desmonte DD-CO-02 se verificó una poza de captación de geomembrana de polietileno de alta densidad (HDPE) de 2 x 3 metros (con un área aproximada de 6 m²), la cual cuenta con un sistema de rebose conectado a dos tuberías - de dos pulgadas- que dirigen el agua para su tratamiento hacia el sistema de tratamiento de agua de mina del Nv. 10, desde la cual, se dirige al Sistema de tratamiento del NV. 0 para luego descargar el efluente en el río Mantaro.

Depósito de desmonte DD-CO-06.

31. En el depósito de desmonte DD-CO-06 se verificó la existencia de dos pozas de captación de geomembrana de polietileno de alta densidad (HDPE) de 2 x 3 metros (con un área total aproximada de 12 m²), las cuales cuentan con un sistema de rebose conectado a dos tuberías de dos pulgadas que dirigen estas aguas hacia la salida del sistema de tratamiento de agua de mina Nv. 0 para luego descargar el efluente en el río Mantaro.

Depósito de desmonte DD-CO-07.

32. En el depósito de desmonte DD-CO-06 se verificó la existencia de dos pozas de captación, una en la parte alta y otra en la parte baja, ambas de geomembrana de polietileno de alta densidad (HDPE), con una longitud de 2 x 3 metros y 2 x 2 metros (con un área total aproximada de 10 m²). Ambas pozas cuentan con un sistema de rebose conectado a dos tuberías de cuatro pulgadas que dirigen estas aguas para su tratamiento hacia un canal del sistema de tratamiento de agua de mina Nv. 10, desde la cual, se dirige al Sistema de tratamiento del NV. 0 para luego descargar el efluente en el río Mantaro.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Depósito de desmonte DR-CO-01.

33. En el depósito de relaves DR-CO-01 se cuenta con canales en la parte alta y una parte baja. En la parte alta se verificaron dos pozas de captación, con geomembrana de polietileno de alta densidad (HDPE) de 2 x 2 metros, y en la parte baja se verificó una poza revestida con geomembrana de polietileno de alta densidad (HDPE) de 4 x 2 metros (con un área total aproximada de 12 m²). Las tres pozas cuentan con un sistema de rebose conectado a tuberías de cuatro pulgadas cada una, las cuales dirigen estas aguas para su tratamiento hacia el canal del sistema de tratamiento de agua de mina Nv. 10 desde la cual, se dirige al Sistema de tratamiento del NV. 0 para luego descargar el efluente en el río Mantaro.
34. Lo señalado en los párrafos precedentes, se sustenta en las fotografías que forman parte de los registros fotográficos del acta de supervisión julio 2023, entregados al administrado en archivo digital disco duro¹⁵



Fotografía N° 129⁵⁷: Se observó la poza colectora del depósito de desmonte DD-CO-02, con línea de rebose enterrado.



Fotografía N° 2013⁵⁸: Se observó la línea de rebose las tuberías de derivación del DD-CO-02 hacia el sistema de tratamiento.



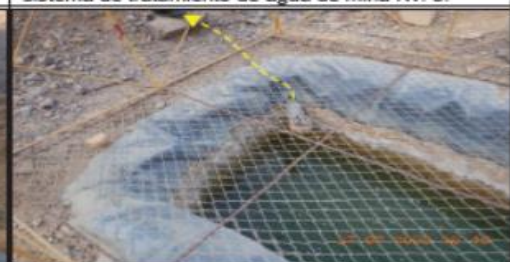
Fotografía N° 214⁵⁹: Se observó ambas pozas colectoras del depósito de desmonte DD-CO-06.



Fotografía N° 2215⁴⁰: Se observó las tuberías de rebose para la derivación hacia el canal que sale del sistema de tratamiento de agua de mina Nv. 0.



Fotografía N° 16⁶¹: Se observó poza colectora de la parte alta del depósito de desmonte DD-CO-07.



Fotografía N° 2417⁴²: Se observó las tuberías de rebose para la derivación hacia el canal que sale del sistema de tratamiento de agua de mina Nv. 10.

¹⁵

Ver ítem 8 "Anexos" del Acta de Supervisión de la acción de supervisión julio 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Respecto a las muestras de agua

35. Con la finalidad de verificar el extremo de la medida preventiva analizada, referida a que las descargas del sistema de tratamiento cumplan con los Límites Máximos Permisibles, en todo momento, se realizaron muestreos en distintos puntos, conforme al siguiente detalle:

Tabla 1. Puntos de muestreo de agua - efluente minero metalúrgico

N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenada WGS84 (Zona 18 L)		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
Punto de control					
1	807	Efluente de mina, salida de la Bocamina nivel 0+ nivel 10. ⁽¹⁾ Efluente líquido minero metalúrgico proveniente de los Sistemas de Tratamiento del Nv. 0 y Nv. 10, con descarga al río Mantaro ⁽²⁾	8 610 806	566 468	1 910

(1) Descripción del Informe de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Depósito de Relaves Chacapampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/AAM con fecha 10 de noviembre de 2015.

(2) Descripción obtenida durante la acción de supervisión julio 2023 en la U.F. Cobriza

Tabla 2. Punto de muestreo - agua residual industrial

Punto de muestreo	Descripción	Coordenada WGS84 (Zona 18 L)		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
Punto especial				
ESP-ARI-6	Agua residual industrial, muestra tomada a la salida del Sistema de Tratamiento de Agua de Mina Nv. 10. ⁽¹⁾	8 610 618	566 336	3 710
ESP-ARI-7	Agua residual industrial de la poza de colección de agua de contacto del Depósito de desmonte DD-CO-07 ⁽¹⁾	8 610 328	565 870	2 561

(1) Fuente: OEFA, Acta de acción de supervisión - julio 2023.



PERÚ

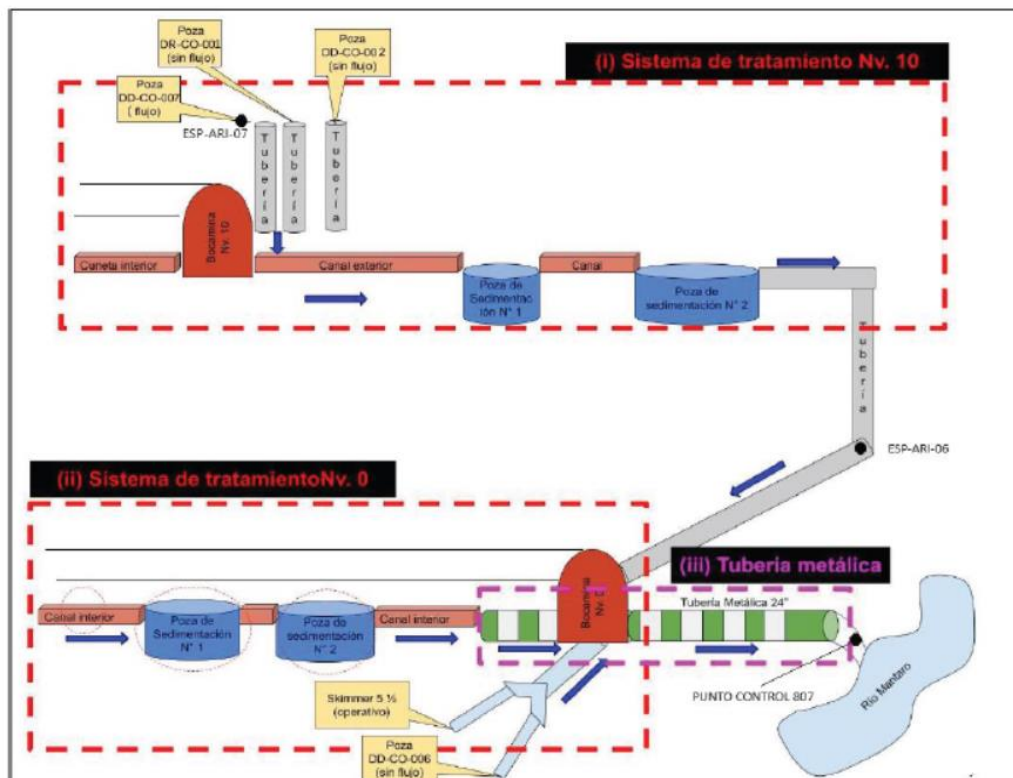
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

36. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la MP N° 2 dictada mediante Resolución N° 0151-2021-OEFA/DESEM, se ordenó al titular minero captar y tratar el agua de contacto proveniente de las infraestructuras hidráulicas requeridas como parte de la medida preventiva 1, a fin de garantizar que dicha descarga se realice en un punto de control contemplado en el instrumento de gestión ambiental, y cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en un plazo de ochenta (80) días hábiles, desde la notificación de la Resolución que ordena la medida preventiva. Asimismo, se precisó que para acreditar el cumplimiento se debían remitir medios probatorios visuales, memoria técnica final u otros que consideren necesarios.
37. De la descripción del hecho analizado, se tiene que respecto de los depósitos de desmonte DD-CO-02, DD-CO-07 y del depósito de relaves DR-CO-01, se realizó la captación del agua de contacto, su conducción y tratamiento en el sistema de tratamiento del Nv. 10 para su posterior descarga en el río Mantaro, toda vez que se advierten las pozas de colección y la derivación hacia el sistema de tratamiento.
38. Por otra parte, de la descripción del hecho analizado, se tiene también que respecto al depósito de desmonte DD-CO-06, se realizó la captación del agua de contacto, y la derivación hacia la salida del sistema de tratamiento de agua de mina del Nv. 0, donde se realiza la descarga hacia el río Mantaro.
39. De lo mencionado, en el siguiente diagrama de flujo, se sintetiza el manejo de aguas de contacto y su tratamiento en los sistemas de tratamiento del Nivel 0 y del Nivel 10, cuyo efluente descarga en el río Mantaro, siendo el punto de control 807, el dirimente.



Fuente: Informe de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

40. Asimismo, con la finalidad de ampliar las condiciones de la implementación del sistema de tratamiento, complementaremos con el requerimiento de información presentado por el administrado mediante Carta N° 017-MA-OCP-202365 del 29 de agosto de 2023, donde presenta el plano de ubicación de las estructuras de captación, conducción y de tratamiento. Lo señalado se menciona en el plano código PM-156 “Diseño de estructuras hidráulicas desmonteras relaves componentes Cobriza planta”, detalle que se especifica y se visualiza en el Informe de Supervisión, así como en la Resolución Subdirectoral.
41. De acuerdo con lo mencionado, se concluye que, respecto a los depósitos de desmonte DD-CO-02, DD-CO-07 y depósito de relaves DR-CO-01, se realizó la captación y tratamiento del agua de contacto en el sistema de tratamiento del Nv. 10 para su posterior descarga en el río Mantaro. A diferencia de estos, el agua captada proveniente de depósito de desmonte DD-CO-06 era captada y descargada a la salida del sistema de tratamiento de agua de mina Nv 0, es decir sólo realizaba la mezcla con el agua tratada, previo al río Mantaro.
42. No obstante, a continuación, se analizarán los resultados de las muestras tomadas en la salida de dicho sistema de tratamiento del agua captada proveniente de los depósitos de desmonte DD-CO-02, DD-CO-07, y depósito de relaves DR-CO-01, y en la descarga hacia el río Mantaro, a fin de verificar que se cumplan los Límites Máximos Permisibles en todo momento, conforme a lo requerido en la medida preventiva analizada.
43. Las tomas de muestras se realizaron en la poza colectora del componente DD-CO-0766, correspondiente al punto ESP-ARI-7, en la salida del sistema de tratamiento de agua de mina Nv. 10 correspondiente al punto ESP-ARI-6, y en la descarga hacia el río Mantaro, correspondiente al punto de control 80767, y los resultados se muestran a continuación:

Tabla 1. Parámetros de campo en agua residual industrial

Punto de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Caudal (m³/día)
ESP-ARI-6	23,0	7,69	937	ND3
ESP-ARI-7	19,6	3,37	3030	ND3
LMP-010-2010 (1)	N.E.	6-9	N.E.	N.E.

Fuente: OEFA, Acción de supervisión - julio 2023/ Hojas de campo adjuntas al acta de supervisión.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado con Decreto Supremo N°010-2010-MINAM.

N.E.: Valor no establecido en la referida norma.

ND3: Caudal no determinado debido a que el punto de muestreo es una poza.

123 Valor que excede el LMP-010-2010

Tabla 2. Parámetros de campo en efluente minero metalúrgico

Punto de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Caudal (m³/día)
807	30,4	7,13	4150	5063
LMP-010-2010 (1)	N.E.	6-9	N.E.	N.E.

Fuente: OEFA, Acción de supervisión - julio 2023 / Hojas de campo adjuntas al acta de supervisión.

(2) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado con Decreto Supremo N°010-2010-MINAM.

N.E.: Valor no establecido en la referida norma.

ND1: Caudal no determinado debido a que se observó flujo turbulento e irregular en el punto de muestreo.

123 Valor que excede el LMP-010-2010

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****Tabla 3. Metales totales y otros parámetros en agua residual industrial**

Puntos de muestreo		ESP-ARI-6	ESP-ARI-7	LMP 010-2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad			
Metales Totales				
Arsénico (As)	mg/L	0,1540	0,0500	0,1
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,00020	0,21700	0,05
Cobre (Cu)	mg/L	0,0430	130,4380	0,5

Puntos de muestreo		ESP-ARI-6	ESP-ARI-7	LMP 010-2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad			
Metales Totales				
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,000100	<0,000100	0,002
Plomo (Pb)	mg/L	0,0030	<0,0010	0,2
Zinc (Zn)	mg/L	0,2410	39,2030	1,5

Fuente: OEFA, Acción de supervisión - julio 2023 / Informe de ensayo N° IE-23-17687 con número de registro N° 2023-E01-528442, y el Informe de ensayo N° IE-23-15079 con número de registro 2023-E01-524529; del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado con Decreto Supremo N°010-2010-MINAM.

123

Tabla 4. Metales totales y otros parámetros en efluente minero metalúrgico

Punto de muestreo		807	LMP 010-2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad		
Metales Totales			
Arsénico (As)	mg/L	0,7660	0,1
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,00020	0,05
Cobre (Cu)	mg/L	0,0440	0,5
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,000100	0,002
Plomo (Pb)	mg/L	0,0130	0,2
Zinc (Zn)	mg/L	0,6130	1,5
Otros Parámetros			
Hierro (Fe) disuelto	mg/L	23,21	2
Aceites y Grasas	mg/L	<0,50	20
Solidos Suspendidos Totales (TSS)	mg/L	73	50
Cianuro Total	mg/L	<0,0010	1
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,010	0,1

Fuente: OEFA, Acción de supervisión - julio 2023 / Informe de ensayo N° IE-23-17687 con número de registro N° 2023-E01-528442, y el Informe de ensayo N° IE-23-15079 con número de registro 2023-E01-524529; del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado con Decreto Supremo N°010-2010-MINAM.

N.E.: Valor no establecido en la referida norma.

123 Valor que excede el LMP-010-2010



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

44. De los resultados obtenidos, se tiene que, respecto al parámetro pH, si bien en la poza colectora de agua de contacto del depósito de desmonte DD-CO-07 se excede el rango permitido, a la salida del sistema de tratamiento del Nv. 10 y en la descarga hacia el río Mantaro, se cumple con los Límites Máximos Permisibles.
45. Respecto a los metales totales y otros parámetros, se tiene que, (i) en la poza colectora de agua de contacto del depósito de desmonte DD-CO-07 se excede el rango permitido de los parámetros cadmio, cobre, y zinc, (ii) a la salida del sistema de tratamiento del Nv. se excede el parámetro arsénico, y (iii) en la descarga hacia el río Mantaro se superan los parámetros de arsénico, hierro disuelto, y sólidos suspendidos totales.
46. Cabe mencionar que la descarga hacia el río Mantaro (Punto de muestreo 807) contiene el agua captada y tratada del sistema de tratamiento del nivel 10, del sistema de tratamiento del nivel 0, y aquella proveniente del depósito de desmonte DD-CO-06. Además, cabe mencionar que el punto de muestreo 807 se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental¹⁶.
47. En consecuencia, se concluye que no se cumplió la medida preventiva analizada, toda vez que, (i) respecto al depósito de desmonte DD-CO-06 se realizó la captación del agua de contacto, mas no su tratamiento, y la descarga en el punto de control 807 que contiene el agua captada de este componente -sin tratar- supera los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros arsénico, hierro disuelto y sólidos suspendidos totales, y (ii) respecto a los depósitos de desmonte DD-CO-02, DD-CO-07, y depósito de relaves DRCO- 01, se realizó la captación del agua de contacto y su tratamiento en el sistema de tratamiento del Nv. 10.7.
48. Sin embargo, a la salida de dicho sistema se supera los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro de arsénico, y la descarga en el punto de control 807 que contiene el agua captada y tratada de estos componentes supera los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros arsénico, hierro disuelto y sólidos suspendidos totales.
49. Por lo tanto, en base a los resultados de laboratorio, registrados en el punto de control 807, se evidencia que el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida preventiva en el extremo referido con garantizar que el vertimiento por el punto de control contemplado en el instrumento de gestión ambiental cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM.
50. Por lo expuesto, se concluye que administrado no cumplió con la medida preventiva ordenada a través del numeral 2 del artículo 1º de la Resolución N.º 0151-2021-OEFA/DESEM del 31 de agosto del 2021 en la unidad fiscalizable Cobriza, referida a “Captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus IGA y cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

¹⁶

Modificación del estudio de impacto ambiental al depósito de relaves Chacapampa aprobado mediante Resolución Directoral N° 427-2015-MEM-AAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

No resulta conforme a derecho declarar el incumplimiento por parte de OCP de la Medida Preventiva contenida en la Resolución N.º 0151-2021-OEFA/DESEM

- (i) Se sostiene que la obligación de cumplir con la medida preventiva dictada mediante la Resolución N.º 0151-2021-OEFA/DESEM carece de sustento temporal, toda vez que la Unidad Minera Cobriza fue adjudicada el 19 de enero de 2022, mientras que la transferencia fue inscrita en Registros Públicos el 29 de diciembre de 2022 y comunicada al Ministerio de Energía y Minas el 28 de marzo de 2023. En ese sentido, se argumentó que todos estos hechos ocurrieron con posterioridad a la emisión y vencimiento del plazo de la medida preventiva, por lo que no sería posible imputar responsabilidad por su incumplimiento a quien no ostentaba la titularidad de la unidad al momento de configurarse dicha omisión.
- (ii) Se invocó el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), conforme al cual la responsabilidad administrativa solo puede recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción, lo que exige la existencia de un nexo causal directo entre el hecho infractor y la actuación del administrado. A este respecto, se citó el criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), que ha señalado que no puede atribuirse responsabilidad por hechos ajenos, sino únicamente por actos propios, siendo indispensable acreditar la existencia de dicha relación causal.
- (iii) Se indicó que no se configuran los elementos necesarios para atribuir responsabilidad en el presente caso, debido a que el presunto incumplimiento de la medida preventiva se produjo bajo la titularidad de Doe Run Perú S.R.L. (en Liquidación Ordinaria), antes de la transferencia formal de la unidad minera. En consecuencia, se afirmó que no corresponde imputar una omisión cuya configuración se dio cuando aún no se tenía la condición de titular ni se ejercía control material ni jurídico sobre las operaciones.
- (iv) Debe diferenciarse la vigencia de una medida preventiva de su incumplimiento, dado que la permanencia de una medida no implica un incumplimiento continuo. Sostuvo que, para que exista infracción, es necesario verificar que el plazo otorgado para su ejecución estuviera vigente y haya sido incumplido por el titular correspondiente. En el caso concreto, se señaló que el plazo de 80 días hábiles otorgado en la Resolución N.º 0151-2021-OEFA/DESEM habría vencido antes de la adquisición de la unidad minera, por lo que no existía obligación vigente que pudiera ser incumplida.
- (v) Se invocó el artículo 22.2 del Reglamento de Supervisión del OEFA, según el cual el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio dentro del modo y plazo señalados, así como el artículo 34 del mismo reglamento, que establece que su incumplimiento da lugar al inicio de un procedimiento sancionador. De ello, se concluyó que la infracción, de existir, se habría configurado una vez vencido el plazo otorgado, cuando el titular de la unidad minera aún era Doe Run.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (vi) Se señaló que, conforme a la jurisprudencia del TFA, las medidas preventivas tienen una naturaleza de infracción instantánea, lo que implica que la omisión se consuma al vencimiento del plazo sin ejecución de la medida, sin generar efectos continuos en el tiempo. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado durante la titularidad de Doe Run, sin que resulte jurídicamente procedente extender retroactivamente sus efectos al nuevo titular. En consecuencia, el administrado consideró que la declaración de responsabilidad vulnera los principios de legalidad, causalidad y culpabilidad, al haberse atribuido el incumplimiento de una obligación cuyo plazo había vencido antes de la adquisición de la titularidad de la unidad minera, configurando —a su entender— una imputación carente de sustento normativo y fáctico.

DOE RUN era titular de la unidad minera cobriza al momento de los hechos, por lo que OCP no puede ser considerada responsable ambientalmente

- (i) No corresponde imputar responsabilidad por hechos ocurridos bajo la titularidad de un tercero, toda vez que la medida preventiva fue impuesta cuando la Unidad Minera Cobriza se encontraba bajo la titularidad de Doe Run Perú S.R.L. (en Liquidación Ordinaria).
- (ii) Conforme al artículo 4.22 del *Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero*, aprobado mediante *Decreto Supremo N.º 040-2014-EM* (en adelante, **RPGAAM**), el proyecto minero se define como el conjunto de actividades mineras interrelacionadas que realiza el titular minero en una unidad minera. De esta definición —se argumentó— se desprende que el titular minero es quien ejecuta las actividades en un proyecto minero y, por tanto, es el responsable de los impactos ambientales que dichas actividades generen.
- (iii) Se invocó el artículo 16 del RPGAAM, que establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos y demás aspectos de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas del desarrollo del proyecto. En consecuencia, la responsabilidad ambiental recae únicamente en quien ejecuta efectivamente las operaciones mineras, no siendo posible imputar responsabilidad a un sujeto distinto al titular vigente al momento de la ocurrencia de los hechos o del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de una medida administrativa.
- (iv) Se precisa que la medida preventiva fue impuesta mediante Resolución N.º 0151-2021-OEFA/DESEM, en un momento en que la titularidad de la Unidad Minera Cobriza aún correspondía a Doe Run Perú S.R.L. (en Liquidación Ordinaria). Posteriormente, la unidad habría sido transferida mediante Minuta de Transferencia de Propiedad suscrita el 18 de octubre de 2022, la cual fue inscrita en Registros Públicos el 29 de diciembre de 2022, acreditándose que la nueva titularidad se adquirió con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para la ejecución de la medida preventiva.
- (v) La medida preventiva fue impuesta y venció antes de la adquisición de la titularidad de la Unidad Minera Cobriza, motivo por el cual no existiría obligación alguna de cumplimiento atribuible al actual titular. En consecuencia, el administrado manifestó que la imputación de responsabilidad efectuada por la DSEM no resultaría jurídicamente válida, toda vez que la medida administrativa



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

se dirigió al titular minero responsable al momento de su imposición y vencimiento.

- (vi) La imputación contraviene el marco normativo del sector minero y los principios de legalidad y causalidad, al pretender atribuir responsabilidad por una obligación cuyo plazo de ejecución habría vencido con anterioridad a la adquisición formal de la unidad minera.

La Resolución adolece de un vicio de nulidad, toda vez que no se encuentra debidamente motivada

- (i) Se sostiene que en la resolución impugnada no se ha sustentado ni legal ni fácticamente la vinculación entre el presunto incumplimiento de la medida preventiva y la responsabilidad administrativa atribuida. Indica que la autoridad omitió considerar que el incumplimiento se habría producido cuando la titularidad de la Unidad Minera Cobriza aún correspondía a la empresa Doe Run Perú S.R.L. (en Liquidación Ordinaria), por lo que la declaración de responsabilidad contenida en el acto impugnado adolecería de falta de motivación, configurándose así un vicio que afectaría su validez.
- (ii) Se argumenta que la falta de motivación constituye una vulneración al Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Señala que, de conformidad con el artículo 3 del referido cuerpo normativo, la motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo, el cual debe estar debidamente fundamentado en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- (iii) Se enfatiza que la motivación no debe entenderse como un mero requisito formal, sino como un elemento esencial del acto administrativo, que garantiza la legitimidad y racionalidad de la actuación de la Administración Pública. En ese sentido, sostiene que una decisión carente de justificación jurídica o de razonamiento lógico se traduce en un acto arbitrario e inválido.
- (iv) Se hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual reconoce que la motivación suficiente y congruente de los actos administrativos constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso. Cita que la motivación permite evidenciar que la actuación administrativa no es arbitraria, sino que se encuentra sustentada en una aplicación racional y razonable del derecho. Asimismo, invoca que, conforme al inciso 57 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la exigencia de motivación forma parte del derecho constitucional de toda persona a exigir decisiones debidamente justificadas, extendiéndose dicho principio también a la actividad administrativa del Estado.
- (v) Se sostiene que la falta o insuficiencia de motivación de un acto administrativo constituye un supuesto de arbitrariedad e ilegalidad, y que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, los actos que carecen de un fundamento racional suficiente devienen en nulos, por contravenir las garantías del debido proceso administrativo.
- (vi) Se afirma que la resolución impugnada carece de una debida motivación, por cuanto la autoridad no habría expuesto las razones jurídicas ni los elementos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

objetivos que sustenten la atribución de responsabilidad. Alega que no se habría determinado la existencia de un plazo formal vigente aplicable al administrado, ni se habría establecido una relación causal directa entre la conducta omisiva y la actuación de quien adquirió la titularidad de la Unidad Minera Cobriza con posterioridad a la configuración del incumplimiento.

- (vii) La resolución cuestionada constituye un acto administrativo viciado, solicitando que se declare su nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, al configurarse una causal de nulidad derivada de la vulneración de la Constitución y las leyes, así como de la omisión de un requisito esencial de validez, como es la adecuada motivación del acto administrativo.

El OEFA debe actuar de conformidad con el principio de predictibilidad y confianza legítima

- (i) Se exhorta a que la autoridad resuelva el presente caso en observancia del principio de predictibilidad o de confianza legítima, previsto en el inciso 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho principio establece que se debe brindar información veraz, completa y confiable a los administrados, y que sus actuaciones deben ser congruentes con las expectativas legítimas generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, no pudiendo variar de manera irrazonable o inmotivada la interpretación de las normas aplicables.
- (ii) Se cita la doctrina de Morón Urbina, quien sostiene que este principio se configura a partir de una conducta constante, reiterada y externa de la Administración, que revela su disposición inequívoca de mantener una determinada interpretación normativa o práctica administrativa frente a casos similares, lo que genera en los administrados una expectativa legítima de estabilidad jurídica. Asimismo, se invoca lo señalado en la Casación N.º 24397-2017-Tumbes, cuyo considerando 5.6 precisa que el principio de predictibilidad cumple dos finalidades: por un lado, permitir que el administrado anticipe razonablemente el resultado de un procedimiento administrativo; y, por otro, desincentivar la presentación de solicitudes infundadas o inviables, contribuyendo con la seguridad y eficiencia del sistema administrativo.
- (iii) La aplicación de dicho principio constituye una garantía esencial que otorga certeza, seguridad jurídica y coherencia a las decisiones de la Administración Pública dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho. Su inobservancia —se alega— conllevaría a un actuar arbitrario por parte de la autoridad, al apartarse de sus propios precedentes sin justificación razonable ni motivación suficiente.
- (iv) Se sostiene que la resolución impugnada debería guardar concordancia con los criterios previamente establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en casos similares. En particular, cita la Resolución N.º 315-2025-OEFA/TFA-SE, cuyos considerandos 34, 36 y 37 habrían precisado que el actual titular nunca contó con un plazo vigente para cumplir la medida preventiva, dado que el mismo ya se encontraba vencido al momento de adquirir la titularidad de la Unidad Minera Cobriza.
- (v) Se invoca la Resolución N.º 323-2025-OEFA/TFA, cuyos considerandos 59 y 60 —según sostiene— reafirman la misma interpretación, reconociendo que una



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

medida preventiva cuyo plazo de ejecución venció con anterioridad a la transferencia de titularidad no puede generar obligaciones posteriores para el nuevo titular.

- (vi) Bajo tales fundamentos, se solicita que la autoridad resuelva en concordancia con los precedentes administrativos citados, y en aplicación del principio de predictibilidad y confianza legítima. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que esta se aparta injustificadamente de los pronunciamientos emitidos por el TFA en casos análogos, afectando la seguridad jurídica y la estabilidad de la interpretación administrativa.
51. Mediante ambos escritos de descargos adicionales presentados en atención a la Resolución Subdirectoral, OCP adjuntó como sustento el *“Informe Legal elaborado por el abogado Ramón Huapaya Tapia”*, cuyas conclusiones se detalla a continuación
- (i) OCP es titular de la unidad fiscalizable Cobriza, ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampá, departamento de Huancavelica. Esta titularidad fue adquirida por OCP de Doe Run, como producto de la transferencia de activos realizada el 18 de octubre de 2022, cuya inscripción registral se produjo el 29 de diciembre de 2022.
 - (ii) Con anterioridad a dicha transferencia, el OEFA había impuesto diversas medidas preventivas contra Doe Run, mientras ésta era titular de la unidad fiscalizable Cobriza. Con posterioridad a la transferencia a favor de OCP, el OEFA pretendió sancionarla por la responsabilidad en el incumplimiento de las medidas preventivas. Esta situación fue motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental en donde sostuvo que es necesario distinguir: (i) la vigencia y exigibilidad de la medida preventiva; y, (ii) la infracción administrativa por su incumplimiento. Partiendo de estas premisas, el Tribunal concluyó que OCP no puede ser sancionado por la comisión de una infracción por incumplimiento de la medida preventiva, pero sí puede exigírsele la misma y hasta puede ser compelido a través de multas coercitivas.
 - (iii) No cabe exigir a OCP las medidas preventivas impuestas contra Doe Run, en tanto son órdenes administrativas de carácter personal, dictadas contra un administrado en concreto. En efecto, tanto el artículo 22-A de la Ley N.º 29325 como el artículo 27 del Reglamento de Supervisión (aprobado mediante resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA-CD, hoy derogado por el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por resolución de Consejo Directivo N.º 00019-2025-OEFA-CD) establecen que las medidas preventivas son dictadas en contra de un administrado determinado. De ello se infiere que las medidas preventivas son dictadas en contra de un administrado en particular, por lo que no cabe su traslación a otro administrado sin base legal expresa.
 - (iv) El artículo 22 del RPGAAM prevé la subsistencia de obligaciones en caso de adquisición de derechos mineros. Sin embargo, circunscribe sus alcances a las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental y aquellas de fuente legal. Por ende, excluye de su ámbito de aplicación a las obligaciones derivadas de medidas preventivas. Ello se desprende también de la Exposición de Motivos del mencionado reglamento. Se agrega que, siendo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

esta una norma restrictiva de derechos y excepcional, no puede interpretarse de forma extensiva ni por analogía. Por ende, atendiendo a las exigencias del principio de legalidad, no es posible sostener que el referido artículo 22 es base legal suficiente para transferir las obligaciones derivadas de medidas preventivas.

- (v) Por otro lado, las órdenes administrativas –entre ellas, las medidas preventivas– son actos administrativos que imponen, en un caso concreto, un deber de realizar una conducta o una prohibición con la finalidad de preservar el interés general. En tal sentido, son actos desfavorables o de gravamen. Siendo así, les resulta aplicables –por analogía favorable o in BONAM PARTEM– los principios de la potestad sancionadora, entre ellos, el principio de causalidad que exige que la responsabilidad recaiga siempre en quien ha realizado la conducta prevista en el supuesto de hecho de la norma. En el caso de las medidas preventivas, el principio de causalidad exige que éstas solo resulten exigibles al administrado sobre el cual recayeron.
- (vi) En línea con lo anterior es importante destacar que no existe norma expresa que habilite el traslado, transferencia o sucesión de la exigibilidad de una medida preventiva por la transferencia de la unidad fiscalizable. En tanto la medida preventiva constituye un acto restrictivo de derechos, como resultado del ejercicio de una potestad de gravamen, sus alcances deben ser interpretados restrictivamente, en aplicación del artículo 139.9 de la Constitución Política del Perú, el artículo IV del Código Civil y el principio de legalidad, reconocido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, no cabe interpretar que la orden se traslada al nuevo titular de una unidad fiscalizable luego de la adquisición.
- (vii) En la misma línea, no es posible interpretar que la obligación derivada de la medida preventiva se transfiere al nuevo titular de la unidad fiscalizable por el solo hecho de que se realice una nueva fiscalización o que el administrado participe de la misma. La medida preventiva, como acto administrativo, es individual y viene precedida de un procedimiento administrativo que necesariamente debe tramitarse cada vez que pretende imponerse.
- (viii) Finalmente, la interpretación restrictiva que proponemos de las medidas preventivas cumple con las exigencias del principio de proporcionalidad. En efecto, restringir los alcances de la medida preventiva en contra del administrado al que estaba dirigida resulta la opción más idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Por el contrario, pretender extender sus alcances y exigibilidad al nuevo titular de la unidad fiscalizable –quien, además, no participó en el procedimiento de imposición de la medida ni tuvo la oportunidad de cuestionarla administrativa o judicialmente– resulta una opción sumamente gravosa que genera mayores perjuicios que beneficios, en términos de seguridad jurídica (predictibilidad y confianza legítima).

52. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁷, la Autoridad Instructora analizó

17

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

Respecto a los descargos a la Resolución Subdirectoral

No resulta conforme a derecho declarar el incumplimiento por parte de OCP de la Medida Preventiva contenida en la Resolución N.º 0151-2021-OEFA/DESEM

53. Respecto al argumento del administrado referido a que no correspondería imputarle responsabilidad por el incumplimiento de la medida preventiva contenida en la Resolución N.º 0151-2021-OEFA/DESEM, por haber sido dictada antes de la adquisición de la Unidad Minera Cobriza, cabe señalar que, si bien las medidas preventivas se caracterizan por tener naturaleza de infracción instantánea, en tanto su incumplimiento se configura con el vencimiento del plazo otorgado para su ejecución, ello no implica que el deber de cumplimiento se extinga con dicho vencimiento. La obligación de ejecutar la medida subsiste mientras persista el riesgo o peligro ambiental que motivó su dictado, en observancia del principio de prevención y del carácter finalista de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
54. De conformidad con el artículo 22.2 del Reglamento de Supervisión del OEFA, las medidas administrativas —incluidas las medidas preventivas— deben ejecutarse “en el modo y plazo señalados”, y su cumplimiento constituye una obligación fiscalizable por parte de la autoridad ambiental. En ese sentido, mientras subsista el riesgo o efecto ambiental que dio origen a la medida, la obligación de su ejecución mantiene plena vigencia y resulta exigible al titular vigente de la unidad minera, independientemente del momento en que haya sido impuesta la medida, garantizando así la continuidad de las acciones necesarias para la protección del ambiente y la prevención del daño ambiental.
55. Cabe señalar que, el hecho de que el plazo formal otorgado para ejecutar la medida preventiva hubiera vencido bajo la titularidad anterior no libera al nuevo titular del deber de implementar las acciones necesarias para eliminar el riesgo ambiental existente, más aún cuando, al asumir la titularidad de la unidad minera, debió informarse respecto de las condiciones ambientales del proyecto y de las obligaciones pendientes ante la autoridad competente. Este deber de diligencia forma parte de la gestión responsable de la actividad minera y responde al principio de prevención, que impone a los administrados la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los impactos negativos sobre el ambiente.
56. De conformidad con el artículo 16 del RPGAAM, “el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos y cualquier otro aspecto de sus operaciones, debiendo adoptar oportunamente las medidas de prevención, control y mitigación correspondientes”.
57. Asimismo, el artículo 22 del mismo cuerpo normativo establece que “en caso de transferencia o cesión de derechos mineros, el adquirente queda obligado, a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos aprobados al transferente o cedente”. En tal sentido, la transferencia de titularidad no extingue las obligaciones ambientales, sino que implica la continuidad

ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de su cumplimiento por parte del nuevo titular, quien asume la plena responsabilidad por las condiciones ambientales de la unidad minera que adquiere.

58. Por ello, el principio de causalidad del numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG no puede interpretarse en sentido restringido. Si bien la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción, esta también abarca la continuidad de un incumplimiento que se mantiene vigente bajo la nueva titularidad. La inacción del nuevo titular frente a una medida preventiva no ejecutada constituye un incumplimiento autónomo, no por hechos ajenos, sino por su falta de diligencia en atender una obligación vigente.
59. De esta manera, aun cuando la infracción se configuró inicialmente bajo la titularidad de la empresa anterior, la obligación de cumplimiento persiste y recae sobre el actual titular mientras no se haya acreditado su ejecución efectiva, en atención a los principios de prevención, continuidad de la responsabilidad ambiental y gestión diligente del riesgo.
60. En efecto, el nuevo titular, tanto en la etapa previa como al momento de configurarse la transferencia de la unidad minera, tenía el deber de actuar con la debida diligencia para conocer las obligaciones ambientales pendientes y las condiciones en que se encontraba el proyecto. Este deber es inherente al ejercicio responsable de la titularidad minera, pues quien asume una unidad productiva lo hace con pleno conocimiento de sus compromisos y cargas ambientales vigentes, siendo responsable de su cumplimiento ante la autoridad competente.
61. En esa línea, desconocer lo indicado podría generar interpretaciones que vacíen de contenido las disposiciones del artículo 22 del RPGAAM, el cual establece que el adquirente de derechos mineros asume la obligación de ejecutar los compromisos y medidas ambientales aprobadas al transferente.
62. Ello también resultaría contrario a los fines y objetivos del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), que buscan asegurar la continuidad y efectividad de la protección ambiental, garantizando que las responsabilidades derivadas de la actividad minera no se interrumpan con los cambios de titularidad, sino que se mantengan hasta la total remediación o cumplimiento de las medidas impuestas.
63. En consecuencia, los argumentos expuestos por el administrado no desvirtúan el hecho imputado, toda vez que la medida preventiva dictada mediante Resolución N.º 0151-2021-OEFA/DSEM mantenía vigencia al momento de la adquisición de la unidad minera, en tanto no había sido ejecutada por el anterior titular. En tal sentido, subsistía la obligación del nuevo titular de implementar las acciones dispuestas por la autoridad ambiental, a fin de eliminar el riesgo identificado y restablecer las condiciones adecuadas de protección ambiental.

DOE RUN era titular de la unidad minera cobriza al momento de los hechos, por lo que OCP no puede ser considerada responsable ambientalmente

64. En relación con el argumento del administrado referido a que no correspondería atribuirle responsabilidad por el incumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución N.º 0151-2021-OEFA/DSEM, en tanto esta habría sido impuesta cuando la Unidad Minera Cobriza se encontraba bajo la titularidad de Doe Run Perú S.R.L. (en Liquidación Ordinaria), corresponde desvirtuar dicho argumento; toda vez



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que, si bien la medida preventiva fue dictada durante la titularidad anterior, ello no exime al nuevo titular de su obligación de ejecutar las acciones dispuestas por la autoridad ambiental, en tanto dichas obligaciones se mantienen vigentes hasta su cumplimiento efectivo, conforme a lo establecido en el artículo 22.2 del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual dispone que *“el cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable”*.

65. En ese mismo sentido, el artículo 22.4 del referido Reglamento establece que las medidas administrativas no son excluyentes entre sí y que se dictan sin perjuicio del procedimiento sancionador a que hubiere lugar, sujetándose además a la aplicación de multas coercitivas cuando corresponda. Este marco normativo refuerza el carácter de obligatoriedad de las medidas preventivas, cuya finalidad es garantizar la protección inmediata del ambiente frente a situaciones de riesgo o daño. Por tanto, su ejecución no depende de la continuidad del titular original, sino de la persistencia del riesgo ambiental y de la necesidad de su control efectivo, lo que habilita a la autoridad a exigir su cumplimiento al titular vigente.
66. De igual modo, el artículo 34 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala expresamente que *“el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa”*, disposición que reafirma que la obligación de cumplimiento subsiste mientras no se haya acreditado su ejecución ante la autoridad. En consecuencia, el nuevo titular asume la obligación de ejecutar la medida preventiva pendiente hasta su cumplimiento, garantizando la continuidad de la acción correctiva ordenada por la autoridad ambiental, incluso cuando el plazo inicial hubiera vencido bajo la gestión del titular anterior.
67. A su vez, el artículo 22 del RPGAAM, establece que, en caso de transferencia o cesión de derechos mineros, el adquirente queda obligado, a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos aprobados al transferente o cedente. De ello se desprende que la transferencia de la unidad minera no extingue las obligaciones ambientales vigentes, sino que traslada al nuevo titular la responsabilidad de su cumplimiento, de conformidad con los principios de continuidad de la gestión ambiental y de prevención del daño.
68. Asimismo, el principio de diligencia debida exige que el nuevo titular, antes y al momento de concretarse la transferencia, se informe sobre las condiciones ambientales del proyecto y las obligaciones pendientes de ejecución, a efectos de adoptar oportunamente las medidas necesarias para eliminar o mitigar los riesgos existentes. Este deber se encuentra implícito en los artículos 22.3 y 22.4 del Reglamento de Supervisión, los cuales determinan que la medida administrativa debe precisar el modo y el plazo para su cumplimiento, y que su exigibilidad no se extingue por el transcurso del tiempo, sino únicamente con su ejecución verificada.
69. En consecuencia, aun cuando la infracción se hubiera configurado inicialmente bajo la titularidad de la empresa anterior, la obligación de cumplimiento de la medida preventiva subsiste y resulta exigible al nuevo titular mientras no se haya acreditado su ejecución efectiva, en atención a los principios de prevención, continuidad de la responsabilidad ambiental y eficacia de la fiscalización. La interpretación contraria desnaturalizaría el sentido y finalidad de las medidas administrativas, debilitando la función preventiva del OEFA y contraviniendo el marco jurídico contenido en los artículos 22 y 34 del Reglamento de Supervisión del OEFA y 22 del RPGAAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

70. En virtud de lo expuesto, los argumentos formulados por el administrado no resultan suficientes para desvirtuar la imputación efectuada, toda vez que la medida preventiva dictada mediante Resolución N.º 0151-2021-OEFA/DSEM mantenía plena vigencia al momento de la transferencia de titularidad, debido a que no había sido ejecutada por el titular anterior. En consecuencia, subsistía la obligación del nuevo titular de implementar las acciones ordenadas por la autoridad ambiental a fin de eliminar el riesgo identificado y asegurar la protección efectiva del ambiente.

La Resolución adolece de un vicio de nulidad, toda vez que no se encuentra debidamente motivada

71. Respecto al alegato del administrado referido a que la resolución impugnada adolecería de un vicio de nulidad por falta de motivación, corresponde desvirtuar dicho argumento; toda vez que, de la revisión integral del acto administrativo se advierte que este contiene la exposición clara y razonada de los hechos constatados, las normas aplicables y la valoración técnica que sustenta la imputación, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 248 del TUO de la LPAG. En tal sentido, el acto impugnado sí se encuentra debidamente motivado en proporción a su contenido, conforme al numeral 4 del artículo 3 del citado cuerpo normativo, el cual establece que la motivación constituye un requisito esencial de validez del acto administrativo.
72. Asimismo, conforme al artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, la autoridad cuenta con competencia expresa para dictar y fiscalizar el cumplimiento de medidas administrativas, entre ellas las medidas preventivas. En el presente caso, se desarrolla de manera detallada los fundamentos técnicos y normativos que sustentan la responsabilidad atribuida al titular vigente, exponiendo los hechos que sustentan la mediante impuesta en la Resolución N.º 0151-2021-OEFA/DSEM, su falta de ejecución y la obligación del nuevo titular de asegurar la eliminación del riesgo ambiental identificado. Dicho análisis responde a los principios de legalidad, causalidad y prevención, los cuales se encuentran expresamente regulados en el artículo IV del TUO de la LPAG.
73. Cabe precisar que, conforme al artículo 34 del Reglamento de Supervisión, el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, lo que legitima a la autoridad a iniciar el correspondiente procedimiento sancionador. En ese marco, la Resolución Subdirectoral a través del cual se inicia el presente PAS desarrolla una motivación suficiente tanto en el plano fáctico, al describir el estado de incumplimiento constatado en supervisión, como en el plano jurídico, al identificar la norma vulnerada y su correlato con las obligaciones del titular minero previstas en el Reglamento de Supervisión.
74. Del mismo modo, la autoridad se ha pronunciado expresamente sobre la condición de titularidad, precisando que la transferencia de la Unidad Minera Cobriza no exime de las obligaciones ambientales pendientes de ejecución, conforme al marco normativo vigente. Este razonamiento constituye una motivación materialmente válida, sustentada en la interpretación sistemática del artículo 22 del RPGAAM, que dispone que el adquirente asume las obligaciones y compromisos ambientales del transferente. En consecuencia, no existe ausencia ni insuficiencia de motivación, sino una aplicación razonada de las normas que regulan la continuidad de las obligaciones ambientales.
75. En concordancia con ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha reconocido reiteradamente que la suficiencia de motivación se satisface cuando el acto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

administrativo expresa los hechos relevantes, la norma aplicable y la lógica que vincula ambos elementos, aun cuando el administrado no comparta la conclusión alcanzada. Así lo ha precisado, entre otras, la Resolución N.º 315-2025-OEFA/TFA-SE, en la que se indicó que la motivación no se desvirtúa por la sola discrepancia del administrado respecto de la interpretación realizada por la autoridad.

76. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por OCP, pues la autoridad ha cumplido con expresar de manera suficiente y razonada los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la imputación. Por el contrario, la resolución refleja un ejercicio legítimo de la potestad administrativa en el marco de los principios de legalidad, razonabilidad y debida motivación, garantizando el derecho de defensa del administrado y el respeto al debido procedimiento previsto en el artículo IV del TUO de la LPAG.
77. En consecuencia, los argumentos del administrado orientados a cuestionar la validez de la resolución son desvirtuados, toda vez que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado, es congruente con los antecedentes fácticos y se ajusta al marco jurídico aplicable. En tal virtud, no se configura causal de nulidad alguna conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde mantener la validez del acto administrativo y confirmar la imputación efectuada.

El OEFA debe actuar de conformidad con el principio de predictibilidad y confianza legítima

78. En relación con el argumento del administrado sobre una presunta vulneración del principio de predictibilidad y confianza legítima, previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde precisar que dicho principio no exige que la Administración mantenga invariablemente sus criterios, sino que actúe de manera coherente y debidamente motivada, a fin de que los administrados puedan prever razonablemente el sentido de sus decisiones.
79. Ello no impide la aplicación de la normativa vigente frente a nuevos hechos o situaciones identificadas en el ejercicio de la función fiscalizadora. En el presente caso, no se advierte la existencia de antecedentes que acrediten una práctica uniforme del OEFA en sentido distinto al aplicado, ni tampoco actos previos que hubieran podido generar en el administrado la expectativa de encontrarse exento del cumplimiento de la medida preventiva vigente.
80. Por el contrario, el OEFA ha mantenido una interpretación constante respecto a la subsistencia de las medidas preventivas hasta su efectiva ejecución, conforme a lo establecido en los artículos 22.2 y 34 del Reglamento de Supervisión del OEFA, que imponen al administrado la obligación de cumplir con las medidas dispuestas hasta acreditar su cumplimiento ante la autoridad, independientemente del titular que se encuentre a cargo de la unidad minera.
81. De otro lado, las resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental invocadas por el administrado —entre ellas, las Resoluciones N.º 315-2025-OEFA/TFA-SE y N.º 323-2025-OEFA/TFA— no constituyen precedentes de observancia obligatoria. Ello en virtud del principio de relatividad de las decisiones administrativas y judiciales, conforme al cual los efectos de dichas resoluciones se circunscriben exclusivamente a los casos concretos que resuelven.
82. Asimismo, debe precisarse que el hecho de que dichas resoluciones hayan revocado lo resuelto en primera instancia no implica la nulidad de los actos administrativos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

emitidos, toda vez que la revocatoria produce efectos dentro del mismo procedimiento administrativo, sustituyendo la decisión anterior sin afectar su validez formal ni los fundamentos jurídicos que la sustentaron en el contexto específico de cada expediente.

83. En consecuencia, dichas resoluciones carecen de efectos generales y no condicionan la potestad fiscalizadora ni sancionadora, por lo que se mantiene plena autonomía para valorar los hechos y aplicar la normativa ambiental vigente conforme a las particularidades de cada caso.
84. En coherencia con lo anterior, debe precisarse que el principio de predictibilidad no obliga a la Administración a reproducir de manera automática criterios previos, sino a motivar razonablemente cualquier decisión o variación de criterio, especialmente cuando las circunstancias fácticas o jurídicas difieren de las analizadas en otros casos.
85. En el presente caso, se ha fundamentado adecuadamente, sustentándose en la persistencia del riesgo ambiental identificado en la Unidad Minera Cobriza y en la obligación del titular vigente de implementar las medidas correctivas dispuestas, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 22 del RPGAAM, referidos a la responsabilidad ambiental del titular minero y a la continuidad de las obligaciones ambientales en los supuestos de transferencia de titularidad.
86. Asimismo, conforme al artículo 6 del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con sujeción al ordenamiento jurídico y en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y eficacia. En tal sentido, el ejercicio de las competencias de supervisión y fiscalización del OEFA no puede verse limitado por la invocación del principio de confianza legítima, especialmente cuando subsisten riesgos ambientales que requieren atención.
87. Dicho principio no ampara conductas u omisiones contrarias a la ley ni puede ser utilizado para perpetuar situaciones de incumplimiento. En consecuencia, las actuaciones de esta Subdirección se enmarcan plenamente en los principios de predictibilidad, legalidad y prevención, siendo coherentes con los criterios técnicos y normativos aplicados en casos análogos. Por tanto, no se advierte vulneración alguna a los derechos del administrado; por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.
88. Por tanto, se desvirtúa lo alegado por OCP en ese extremo; toda vez que no cumplió con la medida preventiva ordenada a través del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 0151-2021 del 31 de agosto del 2021 en la unidad fiscalizable cobriza, referida a **“captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus instrumento de gestión ambiental y cumpla en todo momento con los límites máximos permisibles”**, en consecuencia.

Sobre los argumentos adicionales a la Resolución Subdirectoral

89. En relación con el “Informe Legal” presentado en los descargos adicionales a la Resolución Subdirectoral por la empresa OCP, referido a la imposibilidad de imputarle responsabilidad por el incumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución N.° 0151-2021, corresponde precisar que los argumentos expuestos no



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

resultan suficientes para desvirtuar la obligación de cumplimiento que recae sobre el actual titular de la Unidad Minera Cobriza.

90. Si bien la referida medida fue dictada durante la titularidad de Doe Run, el marco normativo ambiental vigente prevé la subsistencia de las obligaciones ambientales ante los cambios de titularidad, garantizando que los riesgos o pasivos ambientales identificados no queden sin atención. Esta interpretación es coherente con los principios de prevención y de responsabilidad ambiental establecidos en los artículos VI y IX de la Ley N.º 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), que imponen a toda persona natural o jurídica el deber de evitar la degradación ambiental y de adoptar las medidas necesarias para mitigar los riesgos derivados de su actividad o de los bienes bajo su control.
91. Debe recordarse que, en el ámbito ambiental, el deber de prevención se traduce en una obligación jurídica concreta de adoptar medidas frente a riesgos identificados, y no en un deber meramente moral o programático, pues constituye una manifestación del deber general de titular ambiental.
92. Cabe señalar que el artículo 22 del RPGAAM dispone que, en caso de transferencia o cesión de derechos mineros, el adquirente asume, a partir de la transferencia, la obligación de ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales aprobados al transferente o cedente. Si bien esta norma no consagra un principio de continuidad en sentido expreso, su finalidad es preservar la eficacia de las obligaciones ambientales vigentes y asegurar que no se vean interrumpidas como consecuencia de un cambio de titularidad.
93. De este modo, el efecto jurídico que se desprende de su aplicación es la subsistencia y exigibilidad de las obligaciones ambientales pendientes, en armonía con lo dispuesto en los artículos VI y IX de la LGA y el artículo 22-A de la Ley N.º 29325, que facultan al OEFA a requerir el cumplimiento de tales medidas al titular vigente.
94. En ese contexto, el hecho de que la medida preventiva haya sido dictada bajo la titularidad anterior no exime al nuevo titular del deber de ejecutar las acciones necesarias para eliminar el riesgo ambiental que la motivó. Las medidas preventivas poseen carácter instrumental y tutelar, orientado a preservar las condiciones ambientales y evitar daños futuros. En aplicación del principio de prevención previsto en el artículo VI de la LGA, toda persona o empresa que desarrolle actividades con potencial impacto ambiental tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los riesgos derivados de sus operaciones, más aún cuando estos persisten al momento de la transferencia.
95. Asimismo, el artículo 22.2 del Reglamento de Supervisión del OEFA establece que las medidas administrativas deben ejecutarse “en el modo y plazo señalados”, siendo su cumplimiento una obligación fiscalizable por parte de la autoridad. En ese sentido, mientras no se haya acreditado ante el OEFA la ejecución efectiva de la medida preventiva, esta conserva su exigibilidad y puede ser requerida al titular vigente de la unidad fiscalizable. Dicha interpretación se alinea con el principio de eficacia administrativa contenido en el artículo IV del TUO de la LPAG, conforme al cual las actuaciones de la Administración deben garantizar el logro efectivo de los fines de interés público que las justifican.
96. Respecto al argumento del “Informe Legal” según el cual las medidas preventivas serían actos administrativos de carácter personal no trasladables a un nuevo titular,

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

corresponde precisar que, si bien dichas medidas se emiten en el marco de procedimientos individualizados, su contenido es de naturaleza real y objetiva, pues recae sobre la unidad fiscalizable o la instalación generadora del riesgo ambiental, y no exclusivamente sobre la persona jurídica titular al momento de su emisión. Esta interpretación es consistente con la doctrina administrativa ambiental, que reconoce que las obligaciones derivadas del control de riesgos se adhieren al bien o instalación generadora del impacto, garantizando la continuidad de la protección ambiental más allá de la titularidad formal.

97. En consecuencia, la exigibilidad de la medida se proyecta sobre quien ejerce la titularidad de la unidad minera al verificarse la persistencia del riesgo, conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de la Ley N.º 29325, que faculta a la autoridad de fiscalización ambiental a requerir el cumplimiento de medidas dictadas en defensa del interés ambiental general. Ello no implica la extensión de sanciones por hechos pasados, sino la garantía de ejecución de un mandato vigente cuyo propósito es salvaguardar el ambiente y la salud pública.
98. En esa misma línea, debe tenerse presente que la transferencia de activos en el ámbito minero conlleva la asunción de los derechos y obligaciones inherentes a la unidad transferida, comprendiendo aquellas de naturaleza ambiental que se encuentren vigentes al momento del cambio de titularidad. Este efecto se deriva directamente del marco normativo ambiental aplicable, el cual busca garantizar la continuidad de la protección ambiental y evitar que los pasivos o riesgos existentes queden sin atención.
99. Asimismo, resulta razonable entender que, al asumir la titularidad de una unidad minera en operación, el nuevo titular conoce y acepta las condiciones en que esta se encuentra, incluidas las obligaciones ambientales vigentes, conforme al principio de buena fe y diligencia debida previsto en el artículo VII de la LGA. Cabe considerar, además, que, previo a la suscripción del contrato de transferencia, suele realizarse un proceso de *due diligence* orientado a identificar las obligaciones y contingencias vigentes, lo que refuerza la razonabilidad de que el nuevo titular conociera las condiciones ambientales de la unidad minera.
100. El principio de responsabilidad ambiental, previsto en el artículo IX de la LGA, establece que toda persona que cause o mantenga un riesgo o daño ambiental debe asumir las acciones necesarias para su corrección o mitigación. Este principio refuerza que la obligación de ejecutar una medida preventiva subsiste mientras el riesgo o impacto persista y recae sobre quien tiene la capacidad de gestión y control sobre la fuente del riesgo, es decir, el titular vigente de la unidad minera. La omisión en la implementación de acciones correctivas no constituye imputación por actos ajenos, sino la falta de atención a una obligación pública vigente cuya finalidad es la protección ambiental.
101. En consecuencia, los descargos formulados por OCP no resultan suficientes para desvirtuar la exigibilidad de la medida preventiva impuesta, en tanto la transferencia de la unidad minera no extingue las obligaciones ambientales pendientes ni limita la potestad del OEFA para requerir su cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de la Ley N.º 29325. La medida preventiva mantiene su vigencia hasta que se acredite su ejecución efectiva, en observancia de los principios de prevención, responsabilidad ambiental, legalidad y eficacia administrativa, garantizando la protección material del ambiente sin que ello suponga atribuir responsabilidad por hechos anteriores ni vulnerar el debido procedimiento administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

102. En complemento, corresponde precisar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en el caso de las medidas preventivas, debe interpretarse considerando que estas, por su finalidad tutelar, se sustentan en los principios de prevención y precaución, orientándose a evitar la continuidad de los riesgos ambientales existentes.
103. En ese sentido, su exigibilidad se vincula al control actual de la fuente de riesgo y no a la determinación de la responsabilidad sancionadora por los hechos que le dieron origen. Las medidas preventivas constituyen instrumentos de gestión ambiental de naturaleza inmediata y finalidad protectora, destinados a salvaguardar el ambiente y la salud de las personas frente a situaciones de peligro o daño potencial, cuyo cumplimiento corresponde a quien ejerce la titularidad o el control de la unidad fiscalizable al momento de su verificación y hasta su ejecución efectiva.
104. Asimismo, debe destacarse que la interpretación restrictiva de las normas de gravamen no puede invocarse para limitar el ejercicio legítimo de las competencias ambientales de carácter imperativo. Las medidas preventivas, por su naturaleza tutelar y finalidad de orden público, se encuentran sujetas al principio de legalidad ambiental previsto en el artículo VII de la LGA, conforme al cual las autoridades deben adoptar las acciones necesarias para proteger el ambiente, incluso frente a supuestos no expresamente previstos en la norma, aplicando los principios de prevención y precaución. En ese sentido, no resulta jurídicamente admisible una interpretación que debilite la capacidad del Estado de exigir la eliminación o control de riesgos ambientales existentes, toda vez que ello contravendría la finalidad de protección que rige el Derecho Ambiental.
105. Por su parte, en cuanto al principio de proporcionalidad, debe señalarse que el cumplimiento de la medida preventiva por parte del titular vigente no representa una carga excesiva, sino una obligación vinculada al control actual de la actividad minera. Esta exigencia busca mantener el equilibrio entre la continuidad de las operaciones y la protección del ambiente, garantizando la adopción de medidas razonables y necesarias para prevenir o corregir los riesgos existentes.
106. Finalmente, el principio de eficacia administrativa, recogido en el artículo IV del TUO de la LPAG, impone a las autoridades ambientales el deber de asegurar que las medidas administrativas dictadas alcancen efectivamente los fines para los cuales fueron establecidas, incluso frente a supuestos de variación de titularidad de la unidad fiscalizable.
107. En esa línea, podría implicar que un cambio contractual o societario ocasione una interrupción en la ejecución de un mandato de protección ambiental, lo que afectaría la continuidad de la tutela ambiental prevista por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la exigencia formulada por el OEFA no vulnera los principios de legalidad ni proporcionalidad; por el contrario, los materializa, garantizando la continuidad funcional de las obligaciones ambientales y la protección efectiva del ambiente y de la salud de las personas.
108. En suma, los argumentos expuestos permiten sostener, desde una interpretación sistemática del marco jurídico ambiental, que las medidas preventivas constituyen obligaciones de cumplimiento continuo vinculadas al control actual del riesgo, y no meras cargas personales derivadas de la titularidad anterior.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

109. Este enfoque resulta coherente con los principios de prevención, responsabilidad y eficacia administrativa, garantizando la finalidad tutelar del Derecho Ambiental sin desconocer los límites propios del ámbito sancionador. En consecuencia, la Autoridad Instructora desvirtuó lo alegado por el administrado en este extremo.
110. En atención a lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y el análisis desarrollados por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución.
- d) Análisis de descargos al Informe Final
111. A través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:
- a) *OCP no incurrió en la infracción imputada, toda vez que adquirió la titularidad de la unidad minera Cobriza de manera posterior al vencimiento del plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva 2*

Reglas del principio de causalidad

- (i) La potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los principios contenidos en el artículo 248° del TUO LPAG. Dentro de estos principios se encuentra el de “Causalidad”, contemplado en el numeral 8 del citado artículo, y dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- (ii) Sobre el principio de Causalidad, el profesor Morón Urbina (2019) menciona que, mediante el mismo, “*la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios*”. Asimismo, especifica que conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto. (Morón Urbina, 2019, p. 444).
- (iii) El Tribunal Constitucional, en la Sentencia N.° 2868-2004-AA/TC, ha establecido que, en un Estado Constitucional de Derecho, no resulta válido imponer una sanción a una persona por un acto u omisión que no le sea imputable. Conforme a dicho pronunciamiento, la potestad sancionadora del Estado está limitada por el principio de culpabilidad, por lo que toda sanción debe fundamentarse en la verificación de responsabilidad subjetiva del presunto infractor. En consecuencia, no es constitucionalmente aceptable sancionar conductas atribuidas a un tercero o sin relación directa con el administrado. En esa línea, se sostiene que no existe medio probatorio fehaciente que acredite un nexo causal entre alguna actividad u operación concreta de OCP y el hecho imputado.

Reglas del principio de predictibilidad o confianza legítima

- (i) Todo procedimiento administrativo, incluyendo los procedimientos sancionadores, se rigen por las disposiciones del Título Preliminar del TUO LPAG. Así, en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de esta norma se contempla el principio de “Predictibilidad o de Confianza Legítima”, en virtud del cual la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

- (ii) El citado principio también dispone que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos. Por ende, la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
- (iii) Este principio impide que la administración, de manera arbitraria o sin justificación suficiente, modifique su conducta, criterios o prácticas previamente establecidas, especialmente cuando estas han generado expectativas razonables en los administrados sobre la validez o permanencia de determinadas actuaciones. Como señala Rey Vázquez (2014), el Estado no puede dejar sin efecto sus actos generales o particulares ni alterar prácticas administrativas o jurisprudenciales consolidadas sin un debido fundamento, y debe respetar las posiciones inequívocas previamente adoptadas que hayan generado confianza legítima en los ciudadanos.
- (iv) En esa misma línea, Coviello (2004) indica que la protección de la confianza legítima constituye un derecho subjetivo del administrado, derivado del Estado de Derecho y de los principios de seguridad jurídica y equidad, que ampara a quienes confiaron de buena fe en actos, declaraciones o conductas de la administración. Cuando estos son posteriormente modificados de manera imprevisible o sin justificación suficiente, corresponde limitar sus efectos o, en su defecto, reconocer el perjuicio generado.
- (v) Respecto de este principio, Lorenzo De Membiela señala que “legitima a los ciudadanos y a los particulares a exigir de la Administración un determinado comportamiento, obligación extensible a todas las Administraciones Públicas en cualquiera de sus actividades”
- (vi) Guzmán Napurí señala que el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima cumple dos finalidades esenciales: primero, permite al administrado anticipar el posible resultado de un procedimiento administrativo, facilitando la formulación de una defensa adecuada y reduciendo los costos asociados. Segundo, contribuye a desalentar la presentación de solicitudes sin sustento legal o eficacia, ya que el administrado puede prever su inviabilidad, lo que a su vez disminuye la carga administrativa para la entidad pública.
- (vii) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que la predictibilidad constituye un elemento esencial de la seguridad jurídica y del Estado Constitucional de Derecho. Según dicho órgano, la coherencia de las decisiones jurisdiccionales fortalece la confianza de los justiciables y previene la arbitrariedad, al garantizar comportamientos previsibles por parte de las autoridades en función del marco normativo vigente.
- (viii) En esa línea, la predictibilidad se entiende como una manifestación de la seguridad jurídica, destinada a generar en los administrados, expectativas razonables respecto al sentido de las decisiones administrativas. Finalmente, se advierte que adoptar una decisión distinta a la esperada, sin justificación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

suficiente, podría vulnerar dicho principio, ya que este impide que la Administración modifique arbitrariamente criterios o prácticas previamente consolidadas que hayan generado confianza legítima en los administrados.

- (ix) Sobre la base de lo anterior, en los siguientes apartados se expondrá por qué la SFEM ha vulnerado el principio de causalidad y de predictibilidad o confianza legítima en perjuicio de OCP al emitir el Informe Final, transgrediendo de esta manera los principios que rigen el procedimiento administrativo.

Sobre el caso en específico

- (i) En virtud del marco normativo previo, resulta evidente que solo se puede sancionar al administrado que efectivamente haya incurrido en la conducta infractora. En ese sentido, para determinar quién cometió la infracción, es necesario identificar previamente la naturaleza de la misma -esto es- si es una infracción instantánea, instantáneas de efectos permanentes, continuadas o permanentes.
- (ii) Así, el numeral 252.29 del artículo 252 del TUO LPAG recoge 4 tipos de infracciones y delimita el cómputo del plazo en que la infracción se comete; cómputo que resulta relevante puesto que ello delimita la fecha de comisión de la conducta y, por ende, permite identificar al causante de la misma:
- **Instantáneas:** Desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
 - **Instantáneas con efectos permanentes:** Desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
 - **Continuadas:** Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas
 - **Permanentes:** Desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
- (iii) Por otro lado, no existe dispositivo legal relacionado a la controversia, que establezca otro tipo de infracción ni interpretación distinta a la mencionada en el numeral 2 del artículo 252 del TUO LPAG. Así, las infracciones referidas a incumplimiento de medidas preventivas sujetas a un plazo determinado -como la Medida Preventiva 2- califican como infracciones instantáneas. Ello debido a que, al estar la medida sometida a un plazo cierto, la conducta infractora se configura y consuma con el vencimiento de dicho plazo.
- (iv) Cualquier actuación posterior puede constituir un incumplimiento extemporáneo o ser relevante para evaluar la subsanación, pero no altera la naturaleza instantánea de la infracción. Siendo ello así y como se desprende de los antecedentes del presente escrito, en el caso de autos es evidente que la Medida Preventiva 2 venció el 4 de enero de 2022, por lo que la infracción se consumó al día calendario siguiente: el 5 de enero de 2022.
- (v) Por ende, cuando se consumó la infracción el 5 de enero de 2022, el titular de la UM Cobriza era DOE RUN, y no OCP. Conforme se indicó previamente, recién OCP adquirió la titularidad de la unidad el 29 de diciembre de 2022 -esto es- casi un año después de que se consumó la conducta infractora materia del Único Hecho Imputado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (vi) Incluso bajo un criterio de razonabilidad¹¹, no es coherente sancionar a OCP por el incumplimiento de la Medida Preventiva 2 cuya consumación ocurrió cuando este no era el titular de la unidad minera Cobriza. Toda vez que era materialmente imposible que OCP haya podido tener vinculación directa (nexo causal) con la configuración del Único Hecho Imputado, pues a la fecha de adquisición de la unidad minera Cobriza ya se había configurado la infracción.
- (vii) En efecto, toda acción que OCP haya podido realizar para cumplir la Medida Preventiva 2 desde que adquirió la unidad minera Cobriza el 29 de diciembre de 2022, hubiese sido en cualquier supuesto una vez vencido el plazo de 80 días hábiles. Nuevamente, como se acredita en la línea de tiempo remitida en párrafos previos, **OCP adquirió la titularidad de la unidad minera Cobriza cuando la infracción imputada ya había sido consumada por DOE RUN** (i.e., cuando ya había vencido el plazo de cumplimiento).
- (viii) Se cuestiona el criterio contenido en el numeral 62 y siguientes del Informe Final, según el cual la transferencia de la UM Cobriza no extinguiría las obligaciones de la Medida Preventiva 2 y, por ende, la infracción sería imputable a OCP.
- (ix) La SFEM está realizando una indebida interpretación entre la “vigencia y exigibilidad de la medida preventiva” con la “infracción administrativa que su incumplimiento diera lugar”. La diferencia de ambos conceptos es de crucial importancia para que se resuelva conforme a derecho.
- (x) Por un lado, el concepto de “vigencia y exigibilidad de la medida preventiva” está relacionado con que la autoridad supervisora mantiene la facultad de verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva 2 y, ante alguna persistencia del incumplimiento, usar los medios de compulsión correspondientes (como la imposición de multas coercitivas) para obligar al administrado a que la cumpla, habida cuenta de que la medida administrativa es exigible hasta que se declare su cumplimiento (así sea extemporáneo).
- (xi) Por otro lado, el concepto de la “infracción administrativa cuyo incumplimiento diera lugar”, está referida a que, una vez inobservado el plazo de cumplimiento de una medida preventiva, se configura la infracción (instantánea) en un momento determinado.
- (xii) En otras palabras, que la medida preventiva siga siendo exigible frente al nuevo titular no significa que la infracción ante su incumplimiento sea trasladable a éste. El nuevo titular podrá estar obligado a adoptar acciones para corregir la situación y cumplir la medida, y su eventual inacción podría dar lugar a la imposición de multas coercitivas, pero ello es diferente a imputarle la infracción ya consumada por el titular anterior.
- (xiii) Entonces, es de vital importancia distinguir la “vigencia y exigibilidad” de la “comisión de la infracción”. Si bien la Medida Preventiva 2 puede ser materia de fiscalización por el OEFA y que se usen los medios de compulsión correspondientes, ello no exime del hecho de que la comisión de la infracción materia del Único Hecho Imputado se consumó el día 5 de enero de 2022 por DOE RUN.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (xiv) Se ha vulnerado el principio de causalidad contenido en el TUO LPAG, puesto que, a pesar de que el Único Hecho Imputado se consumó el día 5 de enero de 2022 (infracción instantánea), de igual manera pretende sancionar a OCP por acciones incurridas por el anterior titular de la unidad minera Cobriza (i.e., DOE RUN).
- (xv) Por si lo anterior no fuese suficiente y en aplicación del principio de predictibilidad o de confianza legítima, este criterio ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA en resoluciones recientes relacionadas incluso con OCP. Entre ellas se encuentran las Resoluciones N.º 315-2025-OEFA/TFA-SE y la N.º 323-2025-OEFA/TFA-SE, en las que el Tribunal ha precisado acertadamente que, quien ostentaba la titularidad de la unidad minera Cobriza hasta el 28 de diciembre de 2022 era DOE RUN. Por ende, resultaba materialmente imposible que OCP haya podido tener vinculación directa (nexo causal) con la configuración de algún presunto incumplimiento a una medida preventiva cuyo vencimiento haya sido hasta antes del 28 de diciembre de 2022.
- (xvi) Este razonamiento del Tribunal se puede advertir con mayor facilidad en los siguientes extractos de la Resolución N.º 323-2025-OEFA/TFA-SE:

54. No obstante, para el caso que nos convoca es importante diferenciar que la "vigencia y exigibilidad de la medida preventiva" es independiente a la "infracción administrativa que su incumplimiento diera lugar", habida cuenta de que la medida preventiva está sujeta a un plazo de cumplimiento.

57. Dicha transferencia fue inscrita en los Registros Públicos el 29 de diciembre de 2022³⁵. En ese sentido, resulta evidente que al momento en que se adjudicó la titularidad de la UF Cobriza en favor de OCP –y con ello los derechos y obligaciones sobre ella–, la medida preventiva ya había sido incumplida por su anterior titular (Doe Run). Es decir, la infracción ya se había consumado, conforme se observa a continuación:

60. Entonces, del análisis desarrollado en los considerandos *supra*, se verifica que, OCP no era el titular de UF Cobriza en el momento en que se consumó la conducta infractora, pues como se desprende de la Imagen N° 6 quien ostentaba la titularidad de la UF hasta el 28 de diciembre de 2022 era Doe Run, siendo materialmente imposible que OCP haya podido tener vinculación directa (nexo causal) con la configuración del incumplimiento imputado, máxime si, tal como lo alegó el recurrente, nunca tuvo un plazo establecido para poder llevar a cabo su cumplimiento, pues este ya se encontraba vencido al adquirir la titularidad de la unidad minera³⁶.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

62. En ese sentido, se tiene que la Primera Instancia al momento de determinar la responsabilidad administrativa inobservó las garantías que rigen la potestad sancionadora de la Administración, en tanto instauró el presente PAS contra un administrado distinto al infractor, **vulnerando el principio de causalidad, habida cuenta de que el infractor de la medida preventiva —en los términos que fue establecida— fue Doe Run, y no OCP**; causando, de esa forma, agravio en la esfera jurídica del recurrente.

- (xvii) Se presenta cuadro donde se puede advertir las similitudes con la Resolución N.º 323-2025-OEFA/TFA-SE:

-	Exp. 0358-2025-OEFA/DFAI/PAS (presente expediente)	Exp. 0638-2024-OEFA/DFAI/PAS (Resolución 323-2025-OEFA/TFA-SE)
Administrado	OCP	OCP
Fecha de vencimiento de la medida preventiva	4 de enero de 2022	12 de enero de 2021
Titularidad de la UM Cobriza a la fecha de vencimiento de la medida	DOE RUN, quien era titular hasta el 28 de diciembre de 2022	DOE RUN, quien era titular hasta el 28 de diciembre de 2022
Adquisición de activos de la UM Cobriza por parte de OCP	29 de diciembre de 2022	29 de diciembre de 2022
¿Sustancialmente iguales?	Sí, lo relevante en ambos casos es que el vencimiento de la medida preventiva haya sido antes de la adquisición de activos de la UM Cobriza por parte de OCP el día 29 de diciembre de 2022. Por ende, en aplicación del principio de predictibilidad o de confianza legítima, corresponde que su Dirección resuelva en el mismo sentido que el Tribunal, ya que ambos casos resueltos son sustancialmente iguales y corresponde aplicar la misma consecuencia jurídica (archivo).	

Fuente: Escrito de descargos al Informe Final

- (xviii) En ese sentido, la imputación del Único Hecho Imputado a OCP desconoce la naturaleza instantánea de la infracción referida al incumplimiento de la Medida Preventiva 2, vulnerando así el principio de causalidad y contraviniendo el principio de predictibilidad o confianza legítima, por lo que corresponde que su Dirección declare el archivo del Único Hecho Imputado.
- (xix) En los numerales 76 y 77 del Informe Final se pretende desvirtuar la aplicación de las Resoluciones N.º 315-2025-OEFA/TFA-SE y la N.º 323-2025-OEFA/TFA-SE bajo el sustento genérico de que estas no constituyen precedentes de observancia obligatoria, así como el hecho de que la revocación de resoluciones no implica la nulidad del acto administrativo.
- (xx) No corresponde el criterio de SFEM. En efecto, si bien es cierto que las citadas resoluciones no son precedentes de observancia obligatoria, ello no exime de que sea un criterio uniforme del TFA referido a que no se puede sancionar a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

OCP por medidas preventivas cuyo plazo de vencimiento y de consumación fue antes de que se adquiriera la UM Cobriza el día 29 de diciembre de 2022.

- (xxi) Entonces, resulta irrelevante que no hayan sido calificadas como precedentes de observancia obligatoria según las reglas del TUO LPAG, pues el razonamiento del TFA forma parte de su línea interpretativa que debe ser cumplido de manera uniforme tanto por la SFEM como la DFAI. Una interpretación a contrario implicaría que solo las resoluciones del TFA que hayan sido declaradas precedentes de observancia obligatoria, podrían ser tomadas en consideración por las instancias inferiores.
- (xxii) Razonamiento cuanto menos errado, pues justamente la jurisprudencia se desarrolla en virtud del análisis de diversos casos, siendo ello razón suficiente para aplicar la misma consecuencia jurídica ante casos sustancialmente iguales. En consecuencia y en aplicación del principio de causalidad y de predictibilidad o de confianza legítima, corresponde que su Dirección declare el archivo del Único Hecho Imputado, por cuanto ha quedado acreditado que era materialmente imposible que OCP haya sido el causante del Único Hecho Imputado.

b) *OCP ha corregido el único hecho imputado, bajo una nueva interpretación de la subsanación voluntaria del OEFA*

Reglas sobre subsanación voluntaria y corrección de la conducta

- (i) Sin perjuicio de que OCP no sea el responsable por el incumplimiento de la Medida Preventiva 2 (sino que lo sería DOE RUN), de igual manera se manifiesta que OCP ha subsanado voluntariamente la conducta antes de la notificación de la imputación de cargos.
- (ii) El literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la subsanación voluntaria realizada antes de la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad administrativa, ya que implica la finalización de la conducta infractora y la corrección de sus efectos antes del inicio del procedimiento sancionador.
- (iii) Se destaca que la norma no distingue tipos de conductas, por lo que todas pueden ser objeto de subsanación voluntaria siempre que esta se realice antes del inicio del procedimiento sancionador, sin admitir interpretaciones restrictivas. Esta postura ha sido confirmada por la Corte Suprema en la Casación N.º 8716-2022-LIMA, donde se determinó que la subsanación previa a la imputación de cargos exime de sanción.
- (iv) Desde la doctrina, Morón Urbina sostiene que la finalidad de esta figura es fomentar la corrección espontánea de las infracciones, evitando el uso innecesario de recursos públicos cuando la conducta ya ha sido corregida y sus efectos reparados. En la misma línea, Mori Torres señala que el propósito de la subsanación voluntaria se vincula con la función preventiva de la potestad sancionadora, pues busca incentivar el cumplimiento normativo mediante el autocontrol del administrado, priorizando la restauración de la legalidad sobre el castigo al infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (v) El inciso b) del artículo 24 del nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 00019-2025-OEFA/CD (en adelante, “**Reglamento de Supervisión OEFA**”) establece el archivo del expediente de supervisión en el supuesto en que el administrado, antes de la notificación del cargo de imputación, acredite haber corregido su conducta, mitigado o revertido los efectos y adoptado acciones eficaces orientadas a evitar volver a incurrir en el mismo incumplimiento. Esto independientemente si se considera que hubo o no una subsanación voluntaria al respecto.
- (vi) La aplicación al Reglamento de Supervisión OEFA es de suma relevancia, ya que, según su exposición de motivos, resultaba necesaria la introducción de mejoras en la realización de las acciones de supervisión, tanto en situaciones donde pueda producirse la subsanación de la conducta como en aquellos casos donde se impulse el lograr la corrección de la conducta en el futuro.

Sobre el caso en específico

- (i) Bajo el marco normativo anterior, es importante recordar que la supervisión que dio origen al presente procedimiento sancionador se llevó a cabo entre el 25 de julio y el 1 de agosto de 2023 (en adelante, la “Supervisión 2023”). Sin embargo, dicha supervisión no puede analizarse de forma aislada del comportamiento posterior del administrado ni del propio actuar de la autoridad.
- (ii) En efecto, el cumplimiento de medidas preventivas puede evidenciarse en supervisiones posteriores, y ello resulta relevante para efectos de evaluar si el administrado ha cumplido con la misma. Situación relevante para efectos de la configuración de la subsanación voluntaria en aplicación del Reglamento de Supervisión OEFA.
- (iii) En efecto, en la supervisión llevada a cabo del 6 al 14 de noviembre de 2024 (en adelante, “Supervisión 2024”) cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión N.º 00278-2025-OEFA/DSEM-CMIN, la DSEM no logró advertir algún presunto incumplimiento de la Medida Preventiva 2.
- (iv) En consecuencia, dado que (i) la Supervisión 2024 ocurrió después de la Supervisión 2023, y (ii) se realizó antes de la notificación de la imputación de cargos, resulta claro que para el momento en que la Administración inició el presente procedimiento administrativo sancionador, la presunta infracción había sido corregida.
- (v) Bajo el nuevo Reglamento de Supervisión OEFA, esta situación encaja plenamente dentro de la figura de la subsanación voluntaria, que opera cuando el administrado corrige la situación observada antes de la notificación de cargos, lo que impide que proceda la imposición de una sanción.
- (vi) Este criterio responde además al principio de razonabilidad y promoción de corrección de las conductas, pues carecería de sentido imponer una sanción por una condición que ya había sido corregida antes de que se inicie el procedimiento sancionador.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

112. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

a) *OCP no incurrió en la infracción imputada, toda vez que adquirió la titularidad de la unidad minera Cobriza de manera posterior al vencimiento del plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva 2*

Respecto de las reglas del principio de causalidad

113. Sobre el particular, corresponde detallar cronológicamente los hechos vinculados con la adjudicación de la unidad fiscalizable “Cobriza” por parte del administrado, en tanto el mismo cuestiona su participación en el incumplimiento de la medida preventiva:

a) El 18 de octubre de 2022, se registró la minuta de transferencia de propiedad de activos entre Doe Run y el administrado, que dio mérito a la inscripción en las partidas registrales el 29 de diciembre de 2022.

b) El 29 de diciembre de 2022, mediante Escrito 3402727, el administrado comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la inscripción registral de la transferencia de las concesiones mineras a su favor, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

4/23/24, 12:11 PM Trámite Documentario - Hoja Trámite

 MINEM MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	HOJA DE TRÁMITE	N° Expediente 3402727			
DOCUMENTO : CARTA 001 REMITENTE : OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.- OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C. FECHA DE RECEPCIÓN : 29/12/2022 18:10 DESCRIPCIÓN : COMUNICAMOS INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE TRANSFERENCIA DE CONCESIONES MINERAS A FAVOR DE OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C./001 ASUNTO ADICIONAL :		Ingreso WEB			
N°	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción
001	WEB - PLATAFORMA VIRTUAL	DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA	Derivado	29/12/2022	29/12/2022
002	DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA	DGES - DIRECCION DE GESTION MINERA	Derivado	29/12/2022	29/12/2022
003	DGES - DIRECCION DE GESTION MINERA	DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA	Derivado	03/01/2023	03/01/2023
004	DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA	DGES - DIRECCION DE GESTION MINERA	Derivado	03/01/2023	03/01/2023
005	DGES - DIRECCION DE GESTION MINERA	DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA	Derivado	04/01/2023	04/01/2023

Fuente: MINEM, <https://intranet.minem.gob.pe/>
Consulta 23/04/2024

Fuente: Informe de Supervisión N° 00207-2024-OEFA/DSEM-CMIN

c) El 4 de enero de 2023, mediante Escrito 3409244, el administrado comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas la inscripción registral de concesiones mineras a su favor para efectos de la certificación ambiental (Plan de Cierre de Minas)¹⁸, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

¹⁸

Si bien existe una comunicación previa por parte del administrado a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, del 29 de diciembre de 2022, para efectos de que la comunicación cumpla con la formalidad establecida en el artículo 22

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

22/4/24, 17:11		Trámite Documentario - Hoja Trámite			
 MINEM MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS		HOJA DE TRÁMITE	N° Expediente 3409244		
DOCUMENTO : CARTA 001		Ingreso WEB			
REMITENTE : OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.- OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.					
FECHA DE RECEPCIÓN : 04/01/2023 16:07					
DESCRIPCIÓN : COMUNICAMOS INSCRIPCION REGISTRAL DE CONCESIONES MINERAS A FAVOR DE OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS SAC (OCP) PARA EFECTOS DE LA CERTIFICACION AMBIENTAL (PLAN DE CIERRE DE MINAS)./001					
ASUNTO ADICIONAL :					
N°	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción
001	WEB - PLATAFORMA VIRTUAL	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	04/01/2023	04/01/2023
002	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL DE MINERIA	Derivado	04/01/2023	04/01/2023
003	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL DE MINERIA	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	20/02/2023	20/02/2023
004	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL DE MINERIA	Archivado	20/02/2023	20/02/2023

Fuente: MINEM, <https://intranet.minem.gob.pe/>
Consulta 22/04/2024

Fuente: Informe de Supervisión N° 00207-2024-OEFA/DSEM-CMIN

- d) El 28 de marzo de 2023, mediante Oficio N.° 565-2023/MINEM-DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió a la DSEM del OEFA la Resolución N° 166-2023-MINEM-DGM/V e Informe N.° 0049-2023-MINEM-DGMDTM/CMG que la sustenta, mediante la cual se resuelve aceptar la constitución de garantías del Plan de Cierre de Minas presentada por el administrado.
114. Conforme se desprende de los hechos indicados anteriormente, el administrado asumió la titularidad de la unidad minera cobriza desde el 29 de diciembre de 2022, conforme a la respectiva partida registral.
115. Es así que, a la fecha de la Supervisión Regular 2023, fecha en la que se identificó el incumplimiento de la medida preventiva materia de análisis del presente, el administrado ya era titular de la unidad minera cobriza y, por lo tanto, responsable de cumplir con las obligaciones ambientales.
116. En efecto, respecto al cambio de titularidad, corresponde recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 22° del RPGAAM, el adquirente o cesionario de una unidad minera queda obligado a partir de la transferencia a cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como las que resulten aplicables a la actividad de dicha unidad minera, de acuerdo al marco legal vigente, tal como se cita a continuación:

del del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se tendrá en cuenta la comunicación presentada por el administrado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Artículo 22.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros

En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario - independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales” (...).

117. En ese sentido, siendo que la medida preventiva ordenada por la DSEM una obligación ambiental que recae en las actividades mineras de la unidad Cobriza, cuyo titular es el administrado desde el 29 de diciembre de 2022, y en aplicación del dispositivo legal antes citado, le es plenamente exigible al administrado su cumplimiento.
118. En base a ello, respecto a los alegatos del administrado descritos en los puntos del (i) al (iii), debemos indicar que, en el presente caso no se ha vulnerado el principio de causalidad, previsto en el numeral 248.8 del TUO de la LPAG¹⁹, toda vez que la relación de causalidad se encuentra debidamente acreditada, al haberse verificado el incumplimiento de la medida preventiva **referida a “captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus instrumento de gestión ambiental y cumpla en todo momento con los límites máximos permisibles, aprobados mediante decreto supremo N° 010-2010-MINAM”**, durante la Supervisión Regular 2023, fecha en la cual el administrado ya ostentaba la titularidad de la unidad fiscalizable “Cobriza”.
119. Aunado a lo anterior, corresponde precisar que, de acuerdo con el principio de causalidad, la atribución de responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador debe recaer en aquel que incurrió en la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción administrativa sancionable, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
120. En ese sentido, y siendo que la unidad fiscalizable “Cobriza” es de titularidad del administrado, en el presente caso, es oportuno verificar los siguientes dos (2) aspectos:
- a) La existencia de la infracción: Durante la Supervisión Regular 2023, DSEM concluyó que OCP no cumplió con la medida preventiva ordenada a través del numeral 2 del artículo 1° de la resolución N° 0151-2021-OEFA/DESEM del 31 de agosto del 2021 en la unidad fiscalizable cobriza, referida a “captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus instrumento de gestión ambiental y cumpla en todo momento

¹⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 8.- Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

con los límites máximos permisibles, aprobados mediante decreto supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado Cumplimiento o incumplimiento [de medida / otros]
Medidas Administrativas		
OCP no habría cumplido con la medida ordenada referida a captar y tratar el agua de contacto que se produciría, y que la descarga cumpla en todo momento con los LMP, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; toda vez que el punto de control 807 superó los LMP respecto de los parámetros arsénico, hierro disuelto y sólidos suspendidos totales.	Resolución N° 0151-2021-OEFA/DSEM	Incumplimiento de Medida preventiva

Fuente: Informe de Supervisión

- b) La acreditación de la ejecución de la infracción por parte del administrado²⁰: La Resolución N.° 0151-2021 ordenó al titular minero captar y tratar el agua de contacto proveniente de diversos depósitos de desmonte y relaves, garantizando que las descargas se realicen por un punto de control autorizado y cumplan permanentemente con los Límites Máximos Permisibles (LMP). Esta medida preventiva debía cumplirse en un plazo de ochenta días hábiles desde su notificación, la cual se produjo válidamente el 1 de septiembre de 2021, por lo que el plazo venció el 4 de enero de 2022.

Durante la supervisión realizada entre julio y agosto de 2023 se verificaron las infraestructuras instaladas para captar y conducir el agua de contacto en los depósitos DD-CO-02, DD-CO-06, DD-CO-07 y DR-CO-01. En tres de estos componentes (DD-CO-02, DD-CO-07 y DR-CO-01), el agua era conducida hacia el sistema de tratamiento del Nivel 10, mientras que en el caso del depósito DD-CO-06 el agua solo se mezclaba con el flujo tratado del Nivel 0, sin recibir tratamiento propio.

Para verificar el cumplimiento de los LMP, se tomaron muestras en las pozas de captación, en la salida del sistema de tratamiento y en el punto de control 807, ubicado en el río Mantaro. Los resultados mostraron que, si bien algunos parámetros fueron corregidos tras el tratamiento del Nivel 10, persistieron excedencias en arsénico tanto en la salida del sistema como en el punto de control final. Asimismo, en el punto 807 se superaron los límites de arsénico, hierro disuelto y sólidos suspendidos totales, debido a la mezcla del agua proveniente de todos los sistemas, incluida aquella no tratada del depósito DD-CO-06.

En consecuencia, se determinó que el administrado no cumplió con la medida preventiva, ya que: (i) en el depósito DD-CO-06 no se trató el agua captada antes de su descarga, y (ii) en los demás depósitos, aunque existió captación y tratamiento, las descargas finales no cumplieron con los LMP establecidos. Por ello, se concluyó que el titular no acreditó el cumplimiento de la medida preventiva dispuesta por la Resolución N.° 0151-2021-OEFA/DESEM.

121. Siendo ello así, se reitera que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe una relación de causalidad debidamente acreditada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.
122. Por otro lado, corresponde señalar que, si bien la obligación del cumplimiento de la medida preventiva se generó en el año 2023, cuando la unidad fiscalizable “Cobriza”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

se encontraba bajo la titularidad de Doe Run, conforme a lo establecido en el artículo 22-A de la Ley del Sinefa, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron. En concordancia con dicha normativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del RPGAAE citado anteriormente, las obligaciones ambientales relacionadas a la actividad minera de quien asume la titularidad, entre ellas, las medidas preventivas, subsisten ante la transferencia de los derechos mineros.

123. En el presente caso, conforme lo desarrollado en el único imputado de la presente Resolución, el administrado no ha cumplido la medida preventiva ordenada mediante Resolución N° 0151-2021-OEFA/DESEM; **por lo que sí corresponde atribuir la responsabilidad al administrado pues se adjudicó la propiedad de todos los activos que conforman la unidad fiscalizable “Cobriza”, y en consecuencia, se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, así como con las disposiciones vigentes aplicables a su actividad minera, incluidas las medidas administrativas, como lo es en el presente caso, la medida preventiva imputada.**
124. Cabe reiterar que, respecto a lo alegado por el administrado en relación con la titularidad de la unidad fiscalizable “Cobriza”, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° del RPGAAE, subsisten las obligaciones ambientales de las actividades mineras sobre las cuales se realizó la transferencia.
125. Es así como, al haberse realizado la inscripción en registros públicos de la transferencia de titularidad, así como la comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas por parte del administrado, dicho acto de transferencia cumple con el artículo 22° del Reglamento Ambiental. En consecuencia, el administrado es el nuevo titular minero de la unidad fiscalizable “Cobriza”, por lo que al haberse formalizado la transferencia del derecho minero “Cobriza-1A” se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones, compromisos ambientales y disposiciones vigentes aplicables a su actividad minera.
126. Aunado a ello, el administrado alegó que, conforme al artículo 16° del RPGAAE, la responsabilidad del cumplimiento de la medida preventiva debe recaer exclusivamente en Doe Run como titular de actividad minera.
127. Al respecto, corresponde precisar que la obligación contenida en el artículo 16° del RPGAAE no es materia de análisis en el presente PAS, ni constituye la fuente de la obligación de la medida preventiva. En efecto, la normativa que regula la exigibilidad de la medida preventiva se encuentra desarrollada en el literal a) del acápite II.1 de la presente Resolución.
128. Teniendo en cuenta ello, es importante resaltar que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar:
- (i) Un inminente peligro sobre el ambiente, recursos naturales o salud de las personas;
 - (ii) Un alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(iii) Mitigación de las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.

129. De lo anterior, se desprende que el dictado de las medidas preventivas permite garantizar una respuesta eficaz ante la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. En otras palabras, la imposición de medidas preventivas tiene como objetivo principal la protección ambiental, toda vez que dicha protección busca evitar la aparición de mayores impactos ambientales negativos o mitigarlos (entiéndase el inminente peligro, el alto riesgo y mitigación de las causas que puedan generar un mayor daño al ambiente).
130. Aunado a ello, debemos de tener en cuenta que el dictado de una medida preventiva se da frente a hechos que representan inminente peligro o alto riesgo de producirse daño ambiental, afectar la salud de las personas o las acciones que buscan mitigar dicho daño; lo que, justamente, constituye la necesidad de su cumplimiento.
131. En ese sentido, se reitera que el administrado se encuentra obligado a acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de dar atención prioritaria a las circunstancias que representen inminente peligro o alto riesgo de producir daños al ambiente, que conforme ha sido evidenciado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2022 persisten, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

4.2.5. Conclusión de hecho analizado

129. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el hecho analizado que se describe a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado Cumplimiento o incumplimiento [de medida / otros]
Medidas Administrativas		
OCP no habría cumplido con la medida ordenada referida a captar y tratar el agua de contacto que se produciría, y que la descarga cumpla en todo momento con los LMP, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; toda vez que el punto de control 807 superó los LMP respecto de los parámetros arsénico, hierro disuelto y sólidos suspendidos totales.	Resolución N° 0151-2021-OEFA/DSEM	Incumplimiento de Medida preventiva

Fuente: Informe de Supervisión

132. Finalmente, sobre la presunta vulneración del principio de causalidad, y en virtud del análisis realizado en los numerales anteriores, se reitera que la relación de causalidad se encuentra debidamente acreditada, al haberse verificado el incumplimiento de la medida preventiva referida a "captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus instrumento de gestión ambiental y cumpla en todo momento con los límites máximos permisibles, aprobados mediante decreto supremo N° 010-2010-MINAM durante Supervisión Regular 2022, fechas en las cuales el administrado ya ostentaba la titularidad de la Unidad Fiscalizable "Cobriza".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Reglas del principio de predictibilidad o confianza legítima

133. En relación con lo señalado por el administrado respecto a la supuesta vulneración del principio de predictibilidad o confianza legítima, corresponde precisar que dicha alegación no se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico ni por los hechos verificados en la supervisión. Conforme al numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Administración está sujeta estrictamente al principio de legalidad y, en tal sentido, debe exigir el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales vigentes mientras subsistan los riesgos que las motivaron. En el presente caso, la Medida Preventiva N.º 2 ordena captar y tratar el agua de contacto para garantizar que la descarga cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, obligación cuyo cumplimiento no se limita al plazo inicial fijado en la Resolución N.º 0151-2021, sino que permanece vigente hasta que sea materialmente ejecutada o desaparezcan las condiciones de riesgo, conforme también al artículo 22-A de la Ley del SINEFA.
134. El administrado sostiene que la infracción se configuró en enero de 2022, cuando aún era titular DOE RUN, y que OCP no puede ser responsable por hechos anteriores a la transferencia. Sin embargo, esta afirmación desconoce el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual exige evaluar los hechos reales y actuales verificados en supervisión. El Informe de Supervisión N.º 00512-2024-OEFA/DSEM-CMIN demuestra que durante julio-agosto de 2023, ya bajo titularidad de OCP, el agua de contacto proveniente del depósito DD-CO-06 era derivada sin tratamiento previo hacia el sistema de mina del Nivel 0 y posteriormente al río Mantaro. Asimismo, los resultados del punto de control 807, contemplado en el instrumento de gestión ambiental, evidencian superaciones a los parámetros de arsénico, hierro disuelto y sólidos suspendidos totales, configurando un incumplimiento vigente y atribuible al titular actual.
135. La responsabilidad administrativa debe determinarse conforme al principio de causalidad previsto en el artículo 246 del TUO de la LPAG, que establece que la infracción recae en quien realiza la acción u omisión constitutiva de incumplimiento. En este caso, la conducta verificada en 2023 —la falta de tratamiento adecuado y la descarga con excedencia de los LMP— constituye una omisión propia de OCP y no un hecho histórico agotado bajo titularidad anterior. La infracción no deriva únicamente del vencimiento del plazo inicial, sino de la persistencia de una situación antijurídica que el titular actual tenía la obligación de corregir y no corrigió.
136. El administrado también invoca el principio de predictibilidad o confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG, sosteniendo que se habría variado criterios previamente establecidos. Tal afirmación carece de sustento. Las Resoluciones N.º 561-2025 y N.º 562-2025-OEFA/TFA-SE, emitidas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, han precisado que las medidas preventivas constituyen **obligaciones inherentes a la unidad fiscalizable**, por lo que su exigibilidad se mantiene frente al nuevo titular, independientemente del vencimiento del plazo inicial. Estas decisiones, además, confirman expresamente la distinción entre la infracción instantánea atribuible al titular original y la obligación continuada de ejecutar la medida bajo la nueva titularidad. Por lo tanto, la interpretación adoptada por esta Subdirección no constituye una variación arbitraria de criterios, sino la aplicación consistente de la jurisprudencia vigente y del marco normativo aplicable.
137. Tampoco se configura una expectativa razonable en el administrado que permita sostener vulneración del principio de confianza legítima. La Resolución N.º 323-2025-OEFA/TFA-SE, citada por OCP, se refiere exclusivamente a la imposibilidad de

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

imputar al nuevo titular la infracción asociada al vencimiento del plazo original, mas no excluye que pueda atribuírsele responsabilidad por incumplimientos posteriores o por la no ejecución material de la medida. En todo momento, el TFA ha reconocido que, mientras persista el riesgo ambiental, el nuevo titular mantiene la obligación de implementar eficazmente la medida preventiva. Así, la actuación de la Administración es coherente con la práctica y antecedentes administrativos, no existiendo modificación inmotivada de criterios.

138. Por lo expuesto, no se advierte vulneración del principio de predictibilidad ni del principio de causalidad. La imputación formulada se sustenta en hechos actuales verificados durante la supervisión de 2023, periodo en el cual OCP ya tenía control técnico y jurídico de la unidad fiscalizable y se encontraba en plena capacidad de ejecutar la medida preventiva. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado.

Sobre el caso en específico

139. En relación con los argumentos del administrado sobre la supuesta imposibilidad de imputar responsabilidad a OCP por tratarse —según afirma— de una infracción de naturaleza instantánea consumada el 4 de enero de 2022, corresponde señalar que tal planteamiento parte de una interpretación incompleta del artículo 252 del TUO de la LPAG y desconoce la diferencia entre la infracción asociada al vencimiento del plazo y la obligación material de ejecutar la medida preventiva.
140. Si bien el vencimiento del plazo inicial podría configurar una infracción instantánea atribuible al titular de ese momento, ello no elimina la vigencia ni la exigibilidad de la medida ni convierte el incumplimiento posterior en un hecho jurídicamente irrelevante. El artículo 22-A de la Ley del SINEFA establece expresamente que las medidas preventivas mantienen su eficacia mientras persista el riesgo que las originó, hasta que se verifique su cumplimiento material o desaparezcan las condiciones que motivaron su dictado. Por tanto, la infracción evaluada en este procedimiento no se refiere al vencimiento del plazo inicial de 2022, sino al incumplimiento verificado durante la supervisión realizada en julio-agosto de 2023, periodo en el cual OCP ya era titular de la unidad fiscalizable.
141. El Informe de Supervisión N.º 00512-2024-OEFA/DSEM-CMIN evidencia que, durante la supervisión de 2023, el agua de contacto del depósito de desmonte DD-CO-06 era derivada directamente a la salida del sistema de tratamiento del Nivel 0 sin recibir tratamiento específico previo, y que la descarga en el punto de control 807 presentaba superaciones respecto de arsénico, hierro disuelto y sólidos suspendidos totales. Se verifica así la persistencia de una situación antijurídica bajo la titularidad de OCP, situación que constituye una omisión actual del obligado y no un hecho histórico agotado. El principio de verdad material previsto en el artículo IV.1.11 del TUO LPAG exige a la Administración evaluar los hechos efectivamente verificados en campo, lo que incluye la constatación de que en 2023 la medida preventiva seguía sin haberse cumplido materialmente y que las descargas continuaban superando los Límites Máximos Permisibles.
142. En consecuencia, corresponde aplicar el principio de causalidad establecido en el artículo 246 del TUO LPAG, conforme al cual la responsabilidad administrativa recae en quien ejecuta la conducta infractora o mantiene la situación antijurídica que el ordenamiento busca evitar. Durante el año 2023, OCP detentaba la titularidad y el control operativo de la unidad minera, por lo que tenía capacidad efectiva para ejecutar

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la medida y evitar la continuidad del riesgo ambiental. La omisión de implementar las acciones ordenadas por la Medida Preventiva N.º 2 constituye, por tanto, una conducta propia del nuevo titular, no atribuible a un tercero.

143. Tampoco resulta atendible la afirmación de que la distinción entre la “infracción instantánea” y la “vigencia y exigibilidad” de la medida impediría imputar responsabilidad a OCP. Precisamente, las Resoluciones N.º 561-2025-OEFA/TFA-SE y 562-2025-OEFA/TFA-SE han señalado que las medidas preventivas imponen obligaciones vinculadas a la unidad fiscalizable, cuya exigibilidad se mantiene respecto del nuevo titular incluso si el plazo primigenio ya venció. El Tribunal ha diferenciado con claridad entre la infracción derivada del vencimiento del plazo inicial y la obligación continuada de ejecutar la medida mientras persistan los riesgos ambientales. Ello confirma que la imputación a OCP no se refiere a la infracción consumada en 2022, sino al incumplimiento persistente y verificado en 2023.
 144. Por otro lado, no puede sostenerse que la SFEM haya variado irrazonablemente criterios previos ni que se haya generado una expectativa legítima que impida la imputación. La Resolución N.º 323-2025-OEFA/TFA-SE —invocada por el administrado— resolvió un caso estrictamente referido a la infracción por vencimiento del plazo inicial, mas no al incumplimiento verificado durante la titularidad de OCP.
 145. De hecho, las Resoluciones 561 y 562-2025 constituyen pronunciamientos posteriores y más precisos, en los que el TFA reafirma que la obligación de ejecutar la medida se mantiene exigible respecto del nuevo titular y que su incumplimiento durante su gestión constituye una infracción autónoma. En consecuencia, no existe contradicción con la doctrina jurisprudencial del TFA ni violación del principio de predictibilidad previsto en el artículo IV.1.15 del TUO LPAG.
 146. Finalmente, tampoco es correcto afirmar que sería “materialmente imposible” imputar responsabilidad a OCP. El hecho verificado en este procedimiento no es la falta de cumplimiento en enero de 2022, sino la existencia, durante 2023, de vertimientos que superan los LMP y de estructuras que no realizaban el tratamiento requerido, hechos plenamente atribuibles al titular vigente. La responsabilidad se sustenta en la constatación de un incumplimiento actual de una obligación ambiental cuya eficacia permanece mientras el riesgo ambiental continúe manifestándose.
 147. Por las razones expuestas, los argumentos del administrado no logran desvirtuar la imputación del Único Hecho. La conducta atribuida a OCP no corresponde a un hecho pasado cometido por el titular anterior, sino a un incumplimiento actual y verificado durante su titularidad, en un contexto en que la medida preventiva seguía siendo plenamente exigible y el riesgo ambiental persistía. En consecuencia, corresponde mantener la imputación formulada y continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador.
- c) *OCP ha corregido el único hecho imputado, bajo una nueva interpretación de la subsanación voluntaria del OEFA*

Reglas sobre subsanación voluntaria y corrección de la conducta en el caso específico

148. En relación con los argumentos presentados por el administrado los ítems (i) al (vi) y (i) al (vi), en primer lugar, corresponde precisar que los descargos del administrado parten de una premisa que no se encuentra alineada con la evidencia técnica del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

expediente, al sostener que la Medida Preventiva N.º 2 habría sido cumplida o que existiría una subsanación voluntaria aplicable al caso.

149. De la revisión del expediente administrativo, así como del contenido del Informe de Supervisión N.º 00512-2024-OEFA/DSEM-CMIN y del Memorando N.º 03913-2025-OEFA/DSEM, se verifica que la Medida Preventiva N.º 2 continuó incumplida durante la supervisión realizada del 25 de julio al 1 de agosto de 2023. En ese marco, el administrado no acreditó el cumplimiento total ni parcial de la obligación. Asimismo, conforme precisó la propia DSEM en respuesta a la consulta formulada por esta Dirección, la verificación efectuada en noviembre de 2024 respondió a una acción de seguimiento, no a una evaluación de corrección de la medida, por lo que no puede ser considerada como un acto de subsanación voluntaria.
150. En ese sentido, la verificación posterior realizada en noviembre de 2024 no puede ser interpretada como un acto espontáneo y previo a la configuración del PAS, pues se produjo más de un año después de la supervisión que detectó el incumplimiento y no estuvo orientada a evaluar el cumplimiento de la medida preventiva, sino a monitorear condiciones actuales del área. La DSEM confirmó expresamente, mediante Memorando N.º 03913-2025-OEFA/DSEM, que dicha verificación **no acreditaba el levantamiento de la medida preventiva** ni tenía efectos respecto del incumplimiento observado en 2023.
151. Asimismo, el artículo 257.1.f del TUO de la LPAG exige que la subsanación voluntaria sea inmediata, espontánea y vinculada causalmente a la conducta infractora. Tal como desarrolla el propio TUO, no basta la afirmación de haber corregido la conducta; la subsanación debe ser integral, cesar los efectos y producirse dentro del periodo de comisión de la infracción. En el presente caso, la infracción atribuida a OCP es de carácter instantáneo de efectos permanentes y se configura en la fecha en que la medida preventiva debió cumplirse y no se ejecutó.
152. Por ello, una actuación ejecutada con un amplio desfase temporal no tiene la capacidad de evitar la configuración de la infracción. La Resolución N.º 323-2025-OEFA/TFA-SE ha reiterado este criterio, señalando que la subsanación voluntaria solo opera cuando la corrección impide la consumación o continuación de la infracción, lo que no se verifica cuando la infracción ya fue constatada por la autoridad supervisora.
153. En relación con el argumento de que la norma no distingue tipos de conductas y que, por tanto, toda infracción sería susceptible de subsanación voluntaria, corresponde precisar que la aplicación de la eximente se encuentra condicionada a la naturaleza de la infracción. El artículo 252 del TUO de la LPAG establece que las infracciones instantáneas de efectos permanentes —como la del presente caso— se configuran en el momento en que se omite la ejecución de la obligación en el plazo previsto. En consecuencia, una corrección realizada más de un año después de la supervisión de origen no tiene incidencia en la configuración ya determinada de la infracción.
154. Respecto a la doctrina citada, si bien su finalidad es promover el auto-cumplimiento oportuno, su interpretación debe ser coherente con la normativa aplicable y con la naturaleza de las medidas preventivas. La Resolución N.º 323-2025-OEFA/TFA-SE enfatiza que el cumplimiento extemporáneo de una medida administrativa no altera la consumación de la infracción ni modifica la responsabilidad previamente configurada, dado que la finalidad preventiva de estas medidas exige su cumplimiento dentro del plazo otorgado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

155. Asimismo, corresponde desestimar la invocación del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 00019-2025-OEFA/CD. De acuerdo con el principio *tempus regit actum*, la supervisión que detectó el incumplimiento —realizada en julio y agosto de 2023— debe evaluarse conforme al marco normativo vigente en esa fecha. El Reglamento de Supervisión 2025 establece su entrada en vigencia inmediata y no contiene disposiciones de aplicación retroactiva. Además, aun si se considerara su artículo 24, la propia DSEM, mediante Memorando N.º 03913-2025-OEFA/DSEM, informó que la verificación de 2024 no acreditaba el cumplimiento de la medida preventiva ni su corrección previa a cargos, por lo que no se satisface ninguno de los requisitos previstos en dicha disposición.
156. Finalmente, la afirmación del administrado de que la infracción habría sido “corregida antes del inicio del PAS” no resulta consistente con la evidencia técnica ni con los criterios jurisprudenciales citados. La verificación de noviembre de 2024 constituye un hecho posterior que no modifica la constatación de incumplimiento realizada en la Supervisión 2023. Como ha señalado la Resolución N.º 323-2025-OEFA/TFA-SE, la ausencia de observaciones en una fecha posterior no invalida la verificación previa ni produce efectos retroactivos sobre la responsabilidad administrativa configurada.
157. En consecuencia, y atendiendo a la normativa aplicable, al análisis técnico realizado por la DSEM y a la jurisprudencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental, los argumentos del administrado deben ser **desestimados**, al no evidenciarse la configuración de la subsanación voluntaria, la aplicación retroactiva del Reglamento de Supervisión 2025, ni la modificación de la responsabilidad generada a partir de la verificación objetiva del incumplimiento durante la Supervisión 2023.
158. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado **no cumplió con la medida preventiva ordenada a través del numeral 2 del artículo 1º de la resolución N° 0151-2021-OEFA/DESEM del 31 de agosto del 2021 en la unidad fiscalizable cobriza, referida a “captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en su instrumento de gestión ambiental y cumpla en todo momento con los límites máximos permisibles, aprobados mediante decreto supremo N° 010-2010-MINAM”**.
159. Por otra parte, respecto al *Informe Legal* presentado por el profesor Huapaya, de fecha 6 de octubre de 2025, ya fue evaluado en el Informe Final y sus argumentos fueron desvirtuados. Se concluyó que la medida preventiva impuesta mediante Resolución N.º 0151-2021 sigue siendo exigible al titular actual de la Unidad Minera Cobriza, aun cuando fue dictada bajo la titularidad anterior.
160. Ello se debe a que las obligaciones ambientales se mantienen vigentes frente a cambios de titularidad, conforme a lo previsto en la Ley General del Ambiente, la Ley N.º 29325 y el RPGAAM. Estas normas establecen que el nuevo titular asume las obligaciones pendientes y debe ejecutar las acciones necesarias para eliminar los riesgos existentes.
161. Asimismo, se determinó que las medidas preventivas no son obligaciones personales del titular anterior, sino mandatos orientados a controlar un riesgo ambiental que permanece en la unidad fiscalizable. Por ello, su cumplimiento corresponde al titular vigente hasta que se acredite su ejecución efectiva. En consecuencia, los argumentos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del *Informe Legal* no desvirtúan la exigibilidad de la medida preventiva ni limitan la facultad del OEFA para requerir su cumplimiento.

162. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

Respecto a la solicitud de uso de la palabra

163. Por otra parte, OCP en su escrito de descargos al Informe Final solicitó el uso de la palabra. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS²², la Autoridad puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
164. En ese sentido, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, **OCP** ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral²³, al haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos²⁴, y su escrito de descargos al Informe Final²⁵, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado a formular sus alegatos, así como a ofrecer y presentar los medios probatorios que considerara pertinentes para desvirtuar o confirmar los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral e Informe Final²⁶.
165. En consecuencia, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente²⁷ para emitir pronunciamiento conforme al **principio de verdad material**²⁸, no

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”*

1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

²³ Escrito con registro N° 2025-E01-121448 de fecha 23 de setiembre de 2025, Escrito con registro N° 2025-E01-128750 de fecha 10 de octubre de 2025 y Escrito 2025-E01-128755 de fecha 10 de octubre de 2025 a horas 15:45:30 PM

²⁴ Resolución Subdirectoral N° 00679-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 26 de agosto de 2025.

²⁵ Escrito con registro N.° 2025-E01-14677 de fecha 21 de noviembre de 2025.

²⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-121448 de fecha 23 de setiembre de 2025.

²⁷ Escrito con registro N° 2025-E01-121448 de fecha 23 de setiembre de 2025, Escrito con registro N° 2025-E01-128750 de fecha 10 de octubre de 2025 y Escrito 2025-E01-128755 de fecha 10 de octubre de 2025 a horas 15:45:30 PM / Escrito con registro N.° 2025-E01-14677 de fecha 21 de noviembre de 2025.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

advirtiéndose vulneración alguna de los principios del debido procedimiento ni del derecho de defensa²⁹. **Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.**

166. Por lo expuesto, y de acuerdo con los actuados en el expediente, se concluye que el administrado no ha acreditado la ejecución efectiva de la medida preventiva dispuesta en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución N.° 0151-2021-OEFA/DFAI, referida a “captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en su instrumento de gestión ambiental y cumpla en todo momento con los límites máximos permisibles”.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

167. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
168. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

²⁹ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

169. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
170. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
171. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de medidas correctivas

Único hecho imputado

172. El presente caso, se encuentra en relación a que OCP **no cumplió con la medida preventiva ordenada a través del numeral 2 del artículo 1° de la resolución N° 0151-2021-OEFA/DESEM del 31 de agosto del 2021 en la unidad fiscalizable cobriza, referida a “captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus instrumento de gestión ambiental y cumpla en todo momento con los límites máximos permisibles, aprobados mediante decreto supremo N° 010-2010-MINAM”.**
173. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³² en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
174. Ahora bien, es necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 de la Ley del SINEFA, se dispone, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
175. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 22-A de la Ley del SINEFA, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron, convirtiéndose consecuentemente en una obligación fiscalizable del administrado.

³²

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

176. Por tanto, considerando que la DSEM ya dictó las medidas preventivas que tienen como finalidad evitar el riesgo de afectación a los componentes suelo y agua, y consecuentemente, la flora y fauna, se considera que carece de objeto proponer el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras materia de análisis, toda vez que las medidas preventivas ordenadas constituyen obligaciones vigentes, las cuales culminarán una vez que se efectúe su estricto cumplimiento.
177. Bajo lo expuesto, no corresponde proponer el dictado medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
178. En ese sentido, considerando la naturaleza de la infracción instantánea que representa el incumplimiento de los límites máximos permisibles; y al no poderse revertir los efectos del incumplimiento, esta Dirección **considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto a la presente conducta infractora**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV. SANCIÓN A IMPONER

179. Habiéndose determinado la responsabilidad de OCP por el incumplimiento de la Medida Preventiva N.º 2, conforme al análisis técnico y jurídico expuesto, corresponde proponer la imposición de una multa total de 51.252 UIT. Esta propuesta se encuentra debidamente sustentada en el Informe N.º 02598-2025-OEFA/DFAI-SSAG y ha sido elaborada conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas vigente. Por tanto, se recomienda la aplicación de la sanción señalada en atención a la gravedad de la conducta y a los criterios de graduación establecidos por la normativa aplicable.
180. Sobre el particular, en su escrito de descargos al Informe Final el administrado señala lo siguiente:

Sobre la probabilidad de detección

- (i) De acuerdo con el Informe SSAG, correspondería la aplicación de una probabilidad de detección media (0.5), toda vez que la Supervisión 2023 habría sido detectada mediante una supervisión regular. No obstante, y como desarrollaremos, la probabilidad de detección corresponde a alta (0.75), pues la Supervisión 2023 tuvo como única finalidad la verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva 2.
- (ii) Por medio de la Supervisión 2023 se tuvo como finalidad verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada a través del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución N.º 0151-2021-OEFA/DSEM. Asimismo, se destaca que la probabilidad de detección debe ser determinada en sintonía de las disposiciones del (ahora derogado) Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 006- 2019-OEFA/CD (en adelante, “Reglamento de Supervisión derogado”), Reglamento vigente a la fecha de la Supervisión 2023.
- (iii) En efecto, en el artículo 11° de dicho Reglamento de Supervisión se regulaban los tipos de supervisión que realiza OEFA, y dentro de los tipos de supervisión especial se encuentra la “Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA”. Se acota que esa misma lógica se ha



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mantenido en el Reglamento de Supervisión OEFA vigente, el cual también contempla en su artículo 12° que la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas califica como una supervisión especial.

- (iv) Siendo ello así, no se encuentra sustento alguno -sea jurídico o fáctico- para que en el Informe SSAG se haya dispuesto la aplicación de una probabilidad de detección media, cuando justamente lo que sustentó la Supervisión 2023, fue verificar que OCP haya cumplido con la Medida Preventiva 2, esto es, una supervisión especial pues está íntimamente ligada a la medida administrativa, tal como lo dispone tanto el derogado como el actual Reglamento de Supervisión OEFA.
 - (v) Se acota que incluso si la autoridad supervisora hubiese denominado a la Supervisión 2023 como “regular”, ello no exime de que su finalidad haya sido la de verificar el cumplimiento de una medida administrativa. Este criterio lo ha adoptado en anteriores pronunciamientos, tal como se evidencia en los numerales 125 y siguientes de la Resolución Directoral N.° 02170-2024-OEFA/DFAI. En dicha Resolución, su Dirección indicó que, para determinar la probabilidad de detección, corresponde verificar el objetivo principal de la supervisión al margen de la denominación. En ese sentido, en dicho caso se dispuso cambiar la probabilidad de detección de media (0.5) a alta (0.75) por corresponder en el fondo a una supervisión especial.
 - (vi) Se solicita que, en caso de insistir erróneamente en sancionar a OCP, determine que corresponde una probabilidad de detección alta (0.75), y no una media como equivocadamente se propone en el Informe SSAG.
181. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
182. Respecto a los argumentos del administrado, la SSAG señala que, de acuerdo con la Metodología de Cálculo de Multa del OEFA³³, se define a la probabilidad de detección como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. La misma busca evitar un posible comportamiento oportunista por parte de los infractores; por lo que debe ser relacionada con el beneficio ilícito.
183. La SSAG señala que de acuerdo con los reiterados pronunciamientos del TFA del OEFA, como, por ejemplo, la Resolución N.° 099-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. En el Anexo II de la Metodología de Cálculo de la Multa se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual:

³³

Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Cuadro N.º 3: Niveles de Probabilidad con su respectivo porcentaje**

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0.75 (75%)
Media	0.50 (50%)
Baja	0.25 (25%)
Muy Baja	0.10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

184. En esa línea, la SSAG señala que la probabilidad de detección se determina en función de la facilidad o dificultad para identificar la comisión de los hechos infractores. Así, por ejemplo, el nivel muy alto corresponde a un factor de 1 o 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de la infracción); el nivel medio corresponde a un factor de 0.50 o 50% (cuando se requiere un análisis técnico-legal a partir de la información obtenida o proporcionada a la autoridad supervisora); y el nivel muy bajo corresponde a un factor de 0.10 o 10% (cuando la identificación de la infracción exige una indagación exhaustiva). Asimismo, se precisa que los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el Cálculo de Multas y se aplican de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto.
185. Ahora bien, el administrado alega que, en la Resolución Directoral N.º 02170-2024-OEFA/DFAI, la Dirección consideró que, aun cuando una supervisión hubiese sido clasificada como regular (probabilidad de detección media: 0.50), si su objetivo principal era verificar el cumplimiento de medidas administrativas, correspondía aplicar una probabilidad de detección alta (0.75), debido a la naturaleza especial de la supervisión.
186. Sin embargo, la SSAG advierte que el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente (2025) incorpora una precisión específica: si bien la verificación del cumplimiento de medidas administrativas constituye un supuesto típico de supervisión especial, el artículo 12 establece expresamente que dichas verificaciones también pueden ejecutarse en el marco de supervisiones regulares, según la oportunidad. No obstante, el análisis del presente caso debe regirse por el Reglamento de Supervisión vigente al momento en que se ejecutó la supervisión.
187. Por tanto, conforme al marco normativo aplicable, la sola verificación del cumplimiento de una medida administrativa no determina automáticamente la naturaleza especial de la supervisión, pudiendo dicha actuación realizarse dentro de una supervisión regular.
188. Asimismo, se tiene que el administrado estaba obligado a cumplir con la medida preventiva ordenada mediante el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución N.º 0151-2021-OEFA/DESEM, del 31 de agosto de 2021, referida a “captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus IGA y cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM”.
189. En ese marco, la DSEM, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispuso la ejecución de una acción de supervisión regular in situ a la unidad fiscalizable Cobriza, de titularidad del administrado, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

190. En ese sentido, la SSAG señala que, si bien el hecho imputado fue detectado en el marco de una supervisión regular —razón por la cual inicialmente se consideró una probabilidad de detección media (0.50) en el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa—, atendiendo a que la finalidad de la supervisión, aun siendo regular, fue verificar el cumplimiento de medidas preventivas, la SSAG, en línea con la Resolución N.º 323-2025-OEFA/TFA-SE de fecha 29 de mayo de 2025, acoge lo alegado por el administrado y reformula la probabilidad de detección, aplicando un valor alto (0.75 o 75%), conforme al Reglamento de Supervisión vigente al momento de la supervisión.
191. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo con los considerandos precedentes, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **34.212 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N.º	Conducta infractora	Multa final
1	OCP no cumplió con la medida preventiva ordenada a través del numeral 2 del artículo 1° de la resolución N° 0151-2021-OEFA/DESEM del 31 de agosto del 2021 en la unidad fiscalizable cobriza, referida a “captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus instrumento de gestión ambiental y cumpla en todo momento con los límites máximos permisibles, aprobados mediante decreto supremo N° 010-2010-MINAM	34.212 UIT
Multa total		34.212 UIT

192. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03201-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁴ y se adjunta.
193. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00679-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.**, con una multa ascendente de **34.212 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00679-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N.º	Conducta infractora	Multa final
1	OCP no cumplió con la medida preventiva ordenada a través del numeral 2 del artículo 1° de la resolución N° 0151-2021-OEFA/DESEM del 31 de agosto del 2021 en la unidad fiscalizable cobriza, referida a "captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus instrumento de gestión ambiental y cumpla en todo momento con los límites máximos permisibles, aprobados mediante decreto supremo N° 010-2010-MINAM	34.212 UIT
Multa total		34.212 UIT

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵.

35

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 7°.- Informar a **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar la presente Resolución, el Informe de Multa, que se anexa, a **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.**; de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Reglamento de Casillas electrónica aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2021-MINAM y modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2025-MINAM.

Artículo 10°.- Notificar la presente Resolución, el Memorando N.° 02488-2025-OEFA/DFAI y Memorando N.° 03913-2025-OEFA/DSEM que se anexa, a **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.**; de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Reglamento de Casillas electrónica aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2021-MINAM y modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2025-MINAM.

Artículo N.° 11: Remitir a la Dirección Supervisión Ambiental en Minería copia de la presente Resolución para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/ Minería 2

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO N.º 1

CAM: 20251200052 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
Nº	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	OCP no cumplió con la medida preventiva ordenada a través del numeral 2 del artículo 1º de la resolución N° 0151-2021-OEFA/DESEM del 31 de agosto del 2021 en la unidad fiscalizable cobriza, referida a “captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus instrumento de gestión ambiental y cumpla en todo momento con los límites máximos permisibles, aprobados mediante decreto supremo N° 010-2010-MINAM	00047262512	34.212 UIT
Multa total CAM: 20251200052			34.212 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00733065"



00733065



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2024-101-041594

INFORME n.º 03201-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Econ. Yuly Sanny Pariona Yauricasa
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10700

ASUNTO : Informe de cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 0358-2025-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Operadores Concentrados Peruanos S.A.C.

FECHA : Jesús María, 11 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00679-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 28 de agosto de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Operadores Concentrados Peruanos S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (1) presunta infracción administrativa.

De acuerdo al Informe de Supervisión n.º 00512-2024-OEFA/DSEM-CMIN, la unidad fiscalizable corresponde a Cobriza, cuya actividad o función es de “*Explotación y beneficio*”.

Con fecha 27 de octubre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00708-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

declarar la responsabilidad por un (1) hecho imputado, así como la propuesta de multa ascendente a **51.252 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de Multa n.º 02598-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

Al respecto, en base en la información que obra en el Expediente n.º 0358-2025-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para un (1) hecho imputado, referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no cumplió con la medida preventiva ordenada a través del numeral 2 del artículo 1º de la Resolución n.º 0151-2021-OEFA/DESEM del 31 de agosto del 2021 en la unidad fiscalizable Cobriza, referida a “Captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus IGA y cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a un (1) hecho imputado detallado en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados, esta subdirección presume que el administrado se encontraría en el escenario 1 para el hecho imputado n.º 1, toda vez que, no habría adoptado la medida preventiva y hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas para poder ser evaluadas.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de del 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre las capacitaciones

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación dirigida al personal para el hecho imputado n.º 1. Asimismo, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones).

Asimismo, se considera un mínimo indispensable de siete (7) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

Cantidad	Perfil	Descripción
1	Gerente de medio ambiente	Responsable de liderar la gestión ambiental corporativa y asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales y compromisos ambientales de la organización. Supervisa la implementación del Sistema de Gestión Ambiental, evalúa el desempeño ambiental y garantiza el cumplimiento de la normativa vigente, los instrumentos de gestión ambiental (EIA, MEIA, ITS, Plan de Cierre, entre otros) y las medidas preventivas o correctivas impuestas por la autoridad competente (OEFA, ANA, MINEM, etc.). Promueve la mejora continua y la sostenibilidad de las operaciones mineras.
1	Superintendente de medio Ambiente	Responsable de la planificación, coordinación y control de las actividades de gestión ambiental en la unidad minera. Asegura el cumplimiento de las normas ambientales, los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y las disposiciones administrativas o preventivas emitidas por las autoridades. Supervisa la correcta identificación, evaluación y control de los aspectos e impactos ambientales, así como la ejecución de monitoreos, reportes y medidas de mitigación o remediación necesarias para prevenir afectaciones al entorno.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

1	Jefe o Responsable Operaciones Mineras	Responsable de dirigir la ejecución segura y eficiente de las actividades operativas en la unidad minera, asegurando su compatibilidad con los compromisos y obligaciones ambientales. Coordina con el área de medio ambiente para la implementación de medidas preventivas, correctivas o administrativas dispuestas por la autoridad, y garantiza que las operaciones se desarrollen bajo criterios de control ambiental, minimizando los impactos y riesgos asociados. Participa activamente en la identificación y gestión de aspectos ambientales de su área.
2	Supervisor de medio ambiente y Supervisor de operaciones	Encargados del control operativo y seguimiento diario de las actividades ambientales y productivas en campo. Verifican el cumplimiento de los procedimientos ambientales, planes de manejo, programas de monitoreo y medidas preventivas o correctivas dictadas por la autoridad. Reportan desviaciones, proponen acciones de mejora y aseguran que las actividades se desarrollen conforme a los estándares técnicos, legales y ambientales establecidos. Su labor garantiza la ejecución efectiva de la gestión ambiental en la unidad minera.
2	Asistente de Medio Ambiente y Asistente de Operaciones	Responsables de brindar apoyo técnico y operativo en la implementación, seguimiento y registro del cumplimiento de las obligaciones ambientales y de las actividades operativas de la unidad minera. Participan en la recopilación de información, elaboración de reportes, ejecución de monitoreos y verificación del cumplimiento de las medidas preventivas, correctivas o administrativas impuestas por el OEFA u otras autoridades competentes. Contribuyen a mantener la trazabilidad de la información y la mejora continua en la gestión ambiental y operativa.

Nota: La cantidad y perfil del personal se ha estimado con base en una escala de responsabilidad tipo para una gerencia de medio ambiente y gerencia de operaciones en el ámbito minero; no obstante, el administrado podrá sustentar una cantidad y perfil diferente al propuesto de acuerdo con su estructura orgánica.

D. Sobre los descargos presentados al Informe Final de Instrucción

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, esta subdirección analizará los descargos presentados por el administrado mediante escrito con registro n.º 2025-E01-146777 del 21 de noviembre de 2025, en donde menciona, entre otros, lo siguiente:

El administrado:

(...)

IV. LA PROPUESTA DE MULTA ES ARBITRARIA, EN TANTO HA SIDO CALCULADA DE MANERA ERRÓNEA

57. Sin perjuicio de que hemos expuesto claramente los argumentos por los que debiera declararse el archivo de este procedimiento administrativo sancionador; debemos precisar que únicamente en el negado caso en que los mismos no sean aceptados y se pretenda insistir en atribuir erróneamente responsabilidad a OCP



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

e imponer una multa, deberá valorarse y aplicarse debidamente los criterios previstos en la “Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones” aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo No. 35-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo No. 024-2017-OEFA/CD (“Metodología”).

Sobre la probabilidad de detección

58. Así, de acuerdo con el Informe SSAG, correspondería la aplicación de una probabilidad de detección media (0.5), toda vez que la Supervisión 2023 habría sido detectada mediante una supervisión regular. No obstante, y como desarrollaremos, la probabilidad de detección corresponde a alta (0.75), pues la Supervisión 2023 tuvo como única finalidad la verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva 2.

59. En esa línea y como se indicó en párrafos previos, por medio de la Supervisión 2023 se tuvo como finalidad verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada a través del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución No. 0151-2021-OEFA/DSEM.

60. Asimismo, destacamos que la probabilidad de detección debe ser determinada en sintonía de las disposiciones del (ahora derogado) Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 006- 2019-OEFA/CD (en adelante, “Reglamento de Supervisión derogado), Reglamento vigente a la fecha de la Supervisión 2023.

61. En efecto, en el artículo 11° de dicho Reglamento de Supervisión se regulaban los tipos de supervisión que realiza OEFA, y dentro de los tipos de supervisión especial se encuentra la “Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA”. Cabe acotar que esa misma lógica se ha mantenido en el Reglamento de Supervisión OEFA vigente, el cual también contempla en su artículo 12° que la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas califica como una supervisión especial.

62. Siendo ello así, no encontramos sustento alguno -sea jurídico o fáctico- para que en el Informe SSAG se haya dispuesto la aplicación de una probabilidad de detección media, cuando justamente lo que sustentó la Supervisión 2023, fue verificar que OCP haya cumplido con la Medida Preventiva 2, esto es, una supervisión especial pues está íntimamente ligada a la medida administrativa, tal como lo dispone tanto el derogado como el actual Reglamento de Supervisión OEFA.

63. Cabe acotar que incluso si la autoridad supervisora hubiese denominado a la Supervisión 2023 como “regular”, ello no exime de que su finalidad haya sido la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de verificar el cumplimiento de una medida administrativa. Este criterio lo ha adoptado su Dirección en anteriores pronunciamientos, tal como se evidencia en los numerales 125 y siguientes de la Resolución Directoral No. 02170-2024 OEFA/DFAI.

64. En dicha Resolución, su Dirección indicó que, para determinar la probabilidad de detección, corresponde verificar el objetivo principal de la supervisión al margen de la denominación. En ese sentido, en dicho caso se dispuso cambiar la probabilidad de detección de media (0.5) a alta (0.75) por corresponder en el fondo a una supervisión especial.

65. En consecuencia, solicitamos a su Dirección que, en caso de insistir erróneamente en sancionar a OCP, determine que corresponde una probabilidad de detección alta (0.75), y no una media como equivocadamente se propone en el Informe SSAG.

Respuesta a los descargos

Es preciso señalar que, de acuerdo con la MCM del OEFA⁵, se define a la probabilidad de detección como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. La misma busca evitar un posible comportamiento oportunista por parte de los infractores; por lo que debe ser relacionada con el beneficio ilícito.

Cabe señalar que de acuerdo con los reiterados pronunciamientos del TFA del OEFA, como, por ejemplo, la Resolución n.º 099-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En el Anexo II de la MCM se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual:

Cuadro n.º 3: Niveles de Probabilidad con su respectivo porcentaje

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0.75 (75%)
Media	0.50 (50%)
Baja	0.25 (25%)
Muy Baja	0.10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores. Así, por ejemplo, el

5

Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

nivel muy alto cuenta con un factor 1 o 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor de 0.5 o 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor de 0.1 o 10% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).

Cabe precisar que los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Ahora bien, el administrado alega que, en la Resolución Directoral N°02170-2024-OEFA/DFAI, en la cual la Dirección consideró que, aun cuando una supervisión hubiese sido clasificada como regular (probabilidad de detección media 0.50), si su objetivo principal era verificar el cumplimiento de medidas administrativas, por lo cual correspondía aplicar una probabilidad de detección alta (0.75) por la naturaleza especial de la supervisión.

Sin embargo, corresponde advertir que el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente (2025) incorpora una precisión específica: si bien la verificación del cumplimiento de medidas administrativas constituye un supuesto típico de supervisión especial, el artículo 12 establece expresamente que estas actuaciones también pueden ejecutarse en el marco de supervisiones regulares, según la oportunidad. No obstante, el presente caso se rige por el Reglamento de Supervisión vigente al momento en que se realizó la supervisión.

Por tanto, conforme al marco normativo actual, la sola verificación de una medida administrativa no determina automáticamente la naturaleza especial de la supervisión, pudiendo esta actuación realizarse dentro de una supervisión regular.

Asimismo, se tiene que el administrado tenía la obligación de cumplir con la medida preventiva ordenada a través del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución n.° 0151-2021-OEFA/DESEM del 31 de agosto del 2021 en la unidad fiscalizable Cobriza, referida a “Captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus IGA y cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM.

Ante ello, la DSEM, en el marco de las funciones conferidas por la Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispuso que se efectúe una acción de supervisión regular *in situ* a la unidad fiscalizable Cobriza de titularidad del administrado, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En ese sentido, si bien el hecho imputado fue detectado a través de una supervisión regular, en mérito a lo cual, **se consideró una probabilidad media (0.50) de detección en el ICM**, considerando que la finalidad de la acción de supervisión, aunque regular, fue la de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas al administrado, este despacho acoge lo alegado por el administrado y **reformulará el valor de la probabilidad de detección a una de calificación alta, con un valor de 0.75 (75%)**, considerando el Reglamento de Supervisión vigente al momento en que se realizó la supervisión.

Con la consideración de los puntos precedentes, se procederá al cálculo de multa para el hecho imputado bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no cumplió con la medida preventiva ordenada a través del numeral 2 del artículo 1º de la Resolución n.º 0151-2021-OEFA/DESEM del 31 de agosto del 2021 en la unidad fiscalizable Cobriza, referida a “Captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus IGA y cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió conforme a lo detallado en el párrafo anterior.

De la medida preventiva:

Mediante el numeral 2 del Artículo 1º de la Resolución 0151-2021, la DSEM ordenó lo siguiente: “Captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus IGA y cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM. Lo indicado tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 4: Numeral 2 del Artículo 1º de la Resolución 0151-2021**

214	Captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga de agua se realice por un punto de control establecido en sus IGA y cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Ochenta (80) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Doe Run deberá remitir a los cinco días hábiles de haberse vencido el plazo de cumplimiento, a través de mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); memoria técnica final u otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida. Adicionalmente, hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, un informe de avance de actividades cada diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
-----	---	---	---

Fuente: Resolución Subdirectoral

La Resolución n.º 0151-2021 fue enviada y depositada en la Casilla Electrónica del administrado el 1 de setiembre de 2021 a las 09:03:46 a.m., corresponde a esta Subdirección considerar dicha fecha como la de notificación válida. En consecuencia, el plazo de ochenta (80) días hábiles otorgado para el cumplimiento de la Medida Preventiva n.º 2 se computa desde el 1 de setiembre de 2021, venciendo el **4 de enero de 2022**.

Por lo tanto, al momento de la acción de supervisión julio-agosto 2023, esta medida ya se encontraba vencida. Se precisa que, el plazo otorgado para la verificación se dio en un cambio de administración que atravesó la unidad minera Cobriza, siendo el actual administrador OCP.

Análisis de lo detectado en supervisión:

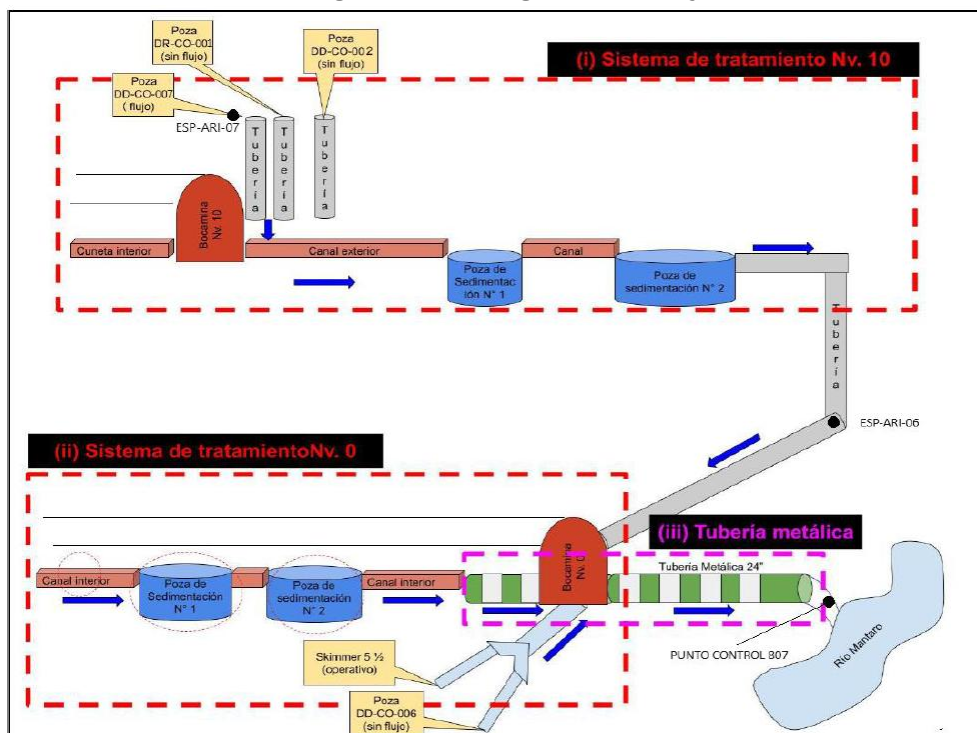
De la descripción del hecho analizado, se tiene que respecto de los depósitos de desmonte DD-CO-02, DD-CO-07 y del depósito de relaves DR-CO-01, se realizó la captación del agua de contacto, su conducción y tratamiento en el sistema de tratamiento del Nv. 10 para su posterior descarga en el río Mantaro, toda vez que se advierten las pozas de colección y la derivación hacia el sistema de tratamiento.

Por otra parte, de la descripción del hecho analizado, se tiene también que respecto al depósito de desmonte DD-CO-06, se realizó la captación del agua de contacto, y la derivación hacia la salida del sistema de tratamiento de agua de mina del Nv. 0, donde se realiza la descarga hacia el río Mantaro.

De lo mencionado, en el siguiente diagrama de flujo, se sintetiza el manejo de aguas de contacto y su tratamiento en los sistemas de tratamiento del Nivel 0 y

del Nivel 10, cuyo efluente descarga en el río Mantaro, siendo el punto de control 807, el dirimente.

Imagen n.º 1: Diagrama de flujo



Fuente: Resolución Subdirectoral

Asimismo, con la finalidad de ampliar las condiciones de la implementación del sistema de tratamiento, complementaremos con el requerimiento de información presentado por el administrado mediante Carta n.º 017-MA-OCP-2023 del 29 de agosto de 2023, donde presenta el plano de ubicación de las estructuras de captación, conducción y de tratamiento. Lo señalado se menciona en el plano código PM-156 “Diseño de estructuras hidráulicas desmonteras relaves componentes Cobriza planta”.

De acuerdo con lo mencionado, se concluye que, respecto a los depósitos de desmonte DD-CO-02, DD-CO-07 y depósito de relaves DR-CO-01, se realizó la captación y tratamiento del agua de contacto en el sistema de tratamiento del Nv. 10 para su posterior descarga en el río Mantaro. A diferencia de estos, el agua captada proveniente del depósito de desmonte DD-CO-06 era captada y descargada a la salida del sistema de tratamiento de agua de mina Nv 0, es decir sólo realizaba la mezcla con el agua tratada, previo al río Mantaro.

No obstante, a continuación, se analizarán los resultados de las muestras tomadas en la salida de dicho sistema de tratamiento del agua captada proveniente de los depósitos de desmonte DD-CO-02, DD-CO-07, y depósito de relaves DR-CO-01, y en la descarga hacia el río Mantaro, a fin de verificar que se cumplan los Límites



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Máximos Permisibles en todo momento, conforme a lo requerido en la medida preventiva analizada.

Las tomas de muestras se realizaron en la poza colectora del componente DDCO-07, correspondiente al punto ESP-ARI-7, en la salida del sistema de tratamiento de agua de mina Nv. 10 correspondiente al punto ESP-ARI-6, y en la descarga hacia el río Mantaro, correspondiente al punto de control 807, y los resultados se muestran a continuación:

Cuadro n.º 5: Parámetros de campo en agua residual industrial

Punto de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Caudal (m³/día)
ESP-ARI-6	23,0	7,69	937	ND3
ESP-ARI-7	19,6	3,37	3030	ND3
LMP-010-2010 (1)	N.E.	6-9	N.E.	N.E.

Fuente: OEFA, Acción de supervisión - julio 2023/ Hojas de campo adjuntas al acta de supervisión.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado con Decreto Supremo N°010-2010-MINAM.

N.E.: Valor no establecido en la referida norma.

ND3: Caudal no determinado debido a que el punto de muestreo es una poza.

123 Valor que excede el LMP-010-2010

Cuadro n.º 6: Parámetros de campo en efluente minero metalúrgico

Punto de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Caudal (m³/día)
807	30,4	7,13	4150	5063
LMP-010-2010 (1)	N.E.	6-9	N.E.	N.E.

Fuente: OEFA, Acción de supervisión - julio 2023 / Hojas de campo adjuntas al acta de supervisión.

(2) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado con Decreto Supremo N°010-2010-MINAM.

N.E.: Valor no establecido en la referida norma.

ND1: Caudal no determinado debido a que se observó flujo turbulento e irregular en el punto de muestreo.

123 Valor que excede el LMP-010-2010



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 7: Metales totales y otros parámetros en
agua residual industrial**

Puntos de muestreo		ESP-ARI-6	ESP-ARI-7	LMP 010-2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad			
Metales Totales				
Arsénico (As)	mg/L	0,1540	0,0500	0,1
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,00020	0,21700	0,05
Cobre (Cu)	mg/L	0,0430	130,4380	0,5
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,000100	<0,000100	0,002
Plomo (Pb)	mg/L	0,0030	<0,0010	0,2
Zinc (Zn)	mg/L	0,2410	39,2030	1,5

Fuente: OEFA, Acción de supervisión - julio 2023 / Informe de ensayo N° IE-23-17687 con número de registro N° 2023-E01-528442, y el Informe de ensayo N° IE-23-15979 con número de registro 2023-E01-524529; del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado con Decreto Supremo N°010-2010-MINAM.

123

**Cuadro n.º 8: Metales totales y otros parámetros en
efluente minero metalúrgico**

Punto de muestreo		807	LMP 010-2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad		
Metales Totales			
Arsénico (As)	mg/L	0,7660	0,1
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,00020	0,05
Cobre (Cu)	mg/L	0,0440	0,5
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,000100	0,002
Plomo (Pb)	mg/L	0,0130	0,2
Zinc (Zn)	mg/L	0,6130	1,5
Otros Parámetros			
Hierro (Fe) disuelto	mg/L	23,21	2
Aceites y Grasas	mg/L	<0,50	20
Solidos Suspendidos Totales (TSS)	mg/L	73	50
Cianuro Total	mg/L	<0,0010	1
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,010	0,1

Fuente: OEFA, Acción de supervisión - julio 2023 / Informe de ensayo N° IE-23-17687 con número de registro N° 2023-E01-528442, y el Informe de ensayo N° IE-23-15979 con número de registro 2023-E01-524529; del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado con Decreto Supremo N°010-2010-MINAM.

N.E.: Valor no establecido en la referida norma.

123 Valor que excede el LMP-010-2010

De los resultados obtenidos, se tiene que, respecto al parámetro pH, si bien en la poza colectora de agua de contacto del depósito de desmonte DD-CO-07 se excede el rango permitido, a la salida del sistema de tratamiento del Nv. 10 y en la descarga hacia el río Mantaro, se cumple con los Límites Máximos Permisibles.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Respecto a los metales totales y otros parámetros, se tiene que, (i) en la poza colectora de agua de contacto del depósito de desmonte DD-CO-07 se excede el rango permitido de los parámetros cadmio, cobre, y zinc, (ii) a la salida del sistema de tratamiento del Nv.10 se excede el parámetro arsénico, y (iii) en la descarga hacia el río Mantaro se superan los parámetros de arsénico, hierro disuelto, y sólidos suspendidos totales.

Cabe mencionar que la descarga hacia el río Mantaro (Punto de muestreo 807) contiene el agua captada y tratada del sistema de tratamiento del nivel 10, del sistema de tratamiento del nivel 0, y aquella proveniente del depósito de desmonte DD-CO-06. Además, cabe mencionar que el punto de muestreo 807 se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental.

En consecuencia, el incumplimiento de la medida preventiva se originó debido a dos aspectos:

- (i) Primer aspecto: El agua captada del depósito DD-CO-06 fue derivada mediante una tubería de 4" de diámetro directamente hacia descarga del sistema de tratamiento de mina Nivel 0 (no ingreso al sistema de tratamiento), efectuándose la mezcla de agua no tratada con agua tratada previo a su disposición final en el río Mantaro.
- (ii) Segundo aspecto: El vertimiento del agua "de mezcla" por el punto 807, hacia el río Mantaro, incumpliendo los LMP.

Cabe precisar que el administrado ejecutó actividades, incumpliendo únicamente lo señalado en los puntos (i) y (ii). En ese sentido, la estructura del costo evitado se elaborará en función de las actividades pendientes.

Estructura del costo evitado:

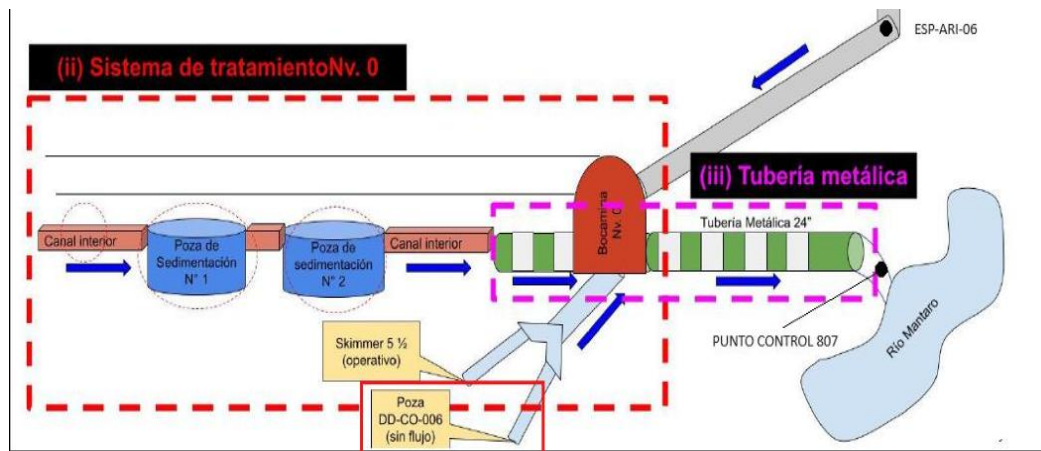
En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE1: Conexión (tubería de 4") hacia la entrada del sistema de tratamiento "Nivel 0".** A efectos de estimar dicho costo, se debe tener en cuenta que en el informe de supervisión no aporta detalles de la configuración de la entrada al sistema de "Nivel 0" ni referencias a longitudes, ubicación o ruta de tubería, u otras infraestructuras, por lo cual se estimaran elementos generales y referenciales típicos para esta actividad.

⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

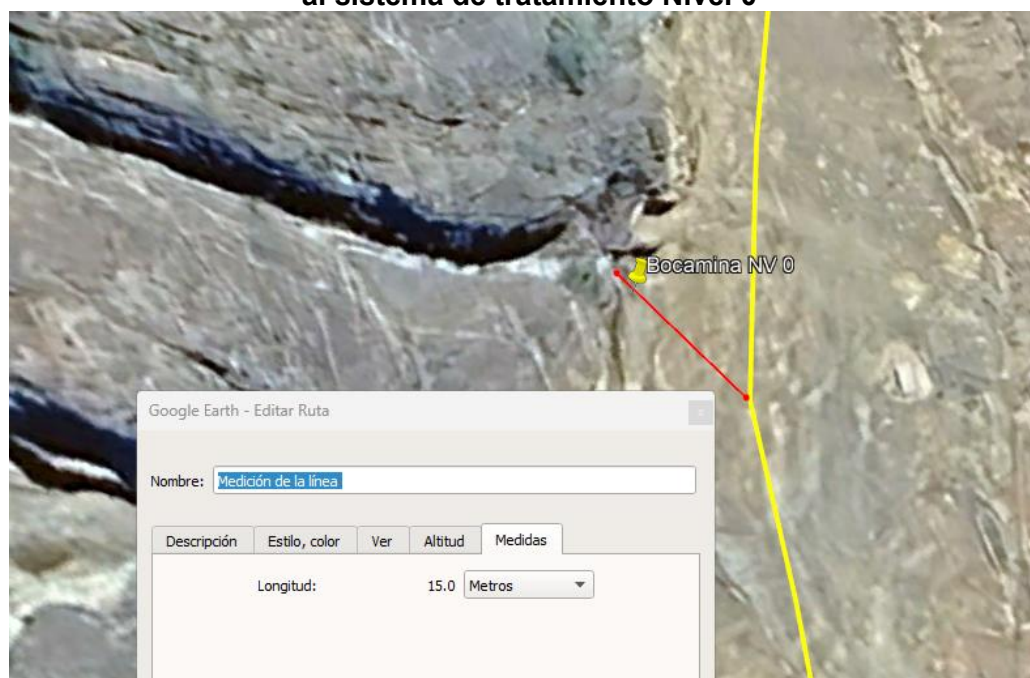
Imagen n.º2: Imagen referencial – Empalme Tubería 4"



Nota. De la imagen se puede observar que el flujo de agua del componente DD-CO-06 (recuadro en rojo línea continua) se dirige al ingreso de la Bocamina Nivel 0, por lo cual en base a dicho gráfico de la DSEM, se estimará la distancia para interconectar la tubería de 4" al sistema de tratamiento Nivel 0 al interior de la citada bocamina (ver siguiente Imagen)

Fuente. Numeral 111 Informe de Supervisión.

Imagen n.º3: Estimación de la distancia para interconectar la tubería de 4" al sistema de tratamiento Nivel 0



Fuente. Numeral 111 Informe de Supervisión.

En ese sentido, de la imagen se puede observar que la distancia desde la ubicación estimada de la tubería de 4" que proviene del componente DD-CO-06, hacia la bocamina Nivel 0 es de 15 metros. Asimismo, a dicha longitud se adicionará 5 metros considerando las mermas y cortes. Por tanto, la distancia a considerar como longitud de tubería necesaria para el empalme es de 20 metros.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Costo de remuneración de personal:

Cuadro n.º 9: Personal requerido

Personal	Perfil	Descripción
1 ingeniero residente / Supervisor	Profesional titulado en Ingeniería Civil, Sanitaria o Ambiental, colegiado y habilitado, con mínimo 5 años de experiencia en obras hidráulicas o de saneamiento industrial. Con conocimientos en seguridad ocupacional, supervisión de trabajos en planta, control de calidad y pruebas hidráulicas.	Responsable de la planificación, supervisión y control técnico de la ejecución. Verifica la correcta instalación de tuberías, válvulas y cámaras, asegura el cumplimiento de las especificaciones técnicas y normas de seguridad, y coordina las pruebas de estanqueidad y conexión final al sistema.
1 técnico tubero / Maestro de obras	Técnico calificado con al menos 3 años de experiencia en montaje de tuberías HDPE (soldadura, termofusión o electrofusión). Conocimiento de planos isométricos y manejo de herramientas de instalación.	Efectúa el ensamble y montaje de la línea HDPE de 4", coordina a los operarios y verifica la calidad de las uniones, alineación y soportes. Es el encargado directo de ejecutar el tramo de conducción y empalme al sistema existente.
4 operarios	Obreros calificados con experiencia en instalaciones sanitarias o hidráulicas industriales, mínimo 2 años.	Apoyan al técnico tubero en las labores de instalación, ajuste de válvulas, colocación de accesorios y armado de cámara. Ejecutan tareas especializadas bajo supervisión directa.

- Período de trabajo:

Cuadro n.º 10: Período de trabajo

Período	Descripción
24 horas (3 días) de trabajo	La estimación de tres días de trabajo efectivo obedece al desarrollo de las siguientes actividades: • Día 1 – Preparación y obra civil • Día 2 – Montaje e instalación • Día 3 – Conexión, pruebas y cierre

- Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador.
- Costo de equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar⁷. En este caso, se requieren:

⁷ Para mayor detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 3.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 11: Equipos requeridos

Unidades	Descripción
1 máquina de termofusión (alquiler por 2 días)	Equipo necesario para soldadura por termofusión de tuberías HDPE de 4" (110–160 mm), para garantizar uniones homogéneas y herméticas.
1 bomba de agua (alquiler 1 día)	Permite realizar prueba hidráulica de estanqueidad y limpieza interna de la línea antes de la conexión final al sistema de tratamiento.
1 generador eléctrico (alquiler 2 días)	Fuente de energía auxiliar para operar la máquina de termofusión, bomba portátil o herramientas eléctricas en áreas sin suministro estable.
20 m de tubería HDPE 4"	Tomando en cuenta que no se ha señalado en el informe de supervisión, las condiciones entre la línea de conducción del agua del depósito de desmonte DD-CO-06 (Tubería de 4" de HDPE) y el ingreso al Sistema de Tratamiento "Nivel 0", la cantidad de tubería estimada obedece un escenario en el cual no existe una distancia considerable, se estima 15 m, (ver imágenes), y dado que se debe realizar el empalme hacia el ingreso al sistema de tratamiento, se considera 5 metros adicionales para asegurar la disponibilidad del material en caso deban hacerse cortes o uniones adicionales.
1 Tee HDPE 4" soldable	Permite el empalme derivado entre la línea existente y el nuevo tramo de conducción, asegurando continuidad hidráulica.
1 válvula de compuerta 4"	Controla el paso del flujo y posibilita el aislamiento del tramo durante mantenimiento o cierre de línea.

- Movilidad⁸: para el transporte del personal y equipos al área de trabajo de campo.

- Alquiler de una camioneta por 24 horas (3 días) de trabajo.

➤ **CE2: Estudio de adecuación del sistema de tratamiento (para prevenir incumplimientos LMP)**

Para dicha actividad se requiere como mínimo indispensable:

- Costo de remuneración de personal:

⁸

Conforme a lo detallado en la Revista Costos Edición agosto 2025, la tarifa horaria de alquiler de la camioneta incluye los siguientes conceptos: combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador (conductor).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 12: Personal requerido

Personal	Perfil	Descripción
1 ingeniero responsable del proyecto	Profesional titulado en Ingeniería Civil, Sanitaria o Ambiental, colegiado y habilitado, con mínimo 5 años de experiencia en sistemas de tratamiento de efluentes minero-industriales; liderazgo de estudios de adecuación; manejo de LMP y balances de masas.	Responsable por dirigir el estudio; definir el alcance, plan de trabajo, criterios de cumplimiento; validar resultados y emitir informe técnico.
1 ingeniero asistente	Profesional titulado en Ingeniería Civil, Sanitaria, químico o Ambiental, colegiado y habilitado, con mínimo 2 años de experiencia en sistemas de tratamiento de efluentes minero-industriales; estudios de adecuación; manejo de LMP y balances de masas.	Responsable por determinar estrategia de tratamiento; ejecutar o gestionar los análisis correspondientes para la adecuación del sistema de tratamiento (prueba de jar-tests; definir dosificación y efectos en lodos, medición y registro confiable de caudal/variables críticas; pruebas de laboratorio entre otros.
1 ingeniero en muestreo ambiental	Ing. Ambiental o afín, con mínimo 3 años de experiencia en muestreo de efluentes minero-metalúrgicos; criterios normativos del muestreo ambiental, planes de monitoreo, entre otros	Responsable del muestreo representativo (2 campañas de 2 días por campaña); asegura la integridad de los datos, conservación adecuada y gestión ante el laboratorio.

- Periodo de trabajo:

Cuadro n.º 13: Período de trabajo

Periodo	Descripción
Ingeniero responsable del proyecto: 160 horas (20 días) de trabajo	La estimación de 20 días de trabajo efectivo obedece al desarrollo de las siguientes actividades: • Días 1 al 10 – planificación, diagnóstico, muestreo (primera campaña). • Día 11 - 15 – Ensayos, modelado y muestreo (segunda campaña) • Día 16 al 20 – Ensayos finales, ajuste de alternativas, reporte y cierre y entrega del estudio.
Ingeniero asistente del proyecto: 160 horas (20 días) de trabajo)	
Ingeniero en muestreo ambiental: 32 horas (4 días) de trabajo considerando (dos campañas)	

- Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- **Costo de equipos de trabajo:** Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar⁹. En este caso, se requieren:

Cuadro n.º 14: Equipos requeridos

Unidades	Descripción
Alquiler (4 días) de un medidor multiparámetro portátil	Equipo necesario para la caracterización <i>in situ</i> del efluente (medición de parámetros de campo)
Alquiler de dos Laptops (20 días)	Equipos necesarios para el procesamiento de datos, balances y reporte.
Alquiler de una cámara fotográfica (20 días)	Equipos necesarios para el registro de datos gráficos y evidencias del proceso de desarrollo del proyecto.
Análisis de muestras (6 muestras en total) (3 muestras por campaña)	Mínimo doce (12) parámetros: pH, Sólidos totales en suspensión, Aceites y grasas, cianuro total, arsénico total, cadmio total, cromo hexavalente, cobre total, hierro disuelto, plomo total, mercurio y zinc totales. (en conformidad con Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).

- **Movilidad**¹⁰: para el transporte del personal y equipos al área de trabajo de campo.
 - o Alquiler de una camioneta por 160 horas (20 días) de trabajo.
- **CE3: Capacitación del personal**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado, conforme con lo señalado en el numeral IV.1 Consideraciones generales.

Una vez estimados los costos evitados CE1, CE2 y CE3, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹¹, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹². Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁹ Para mayor detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 3.

¹⁰ Conforme a lo detallado en la Revista Costos Edición agosto 2025, la tarifa horaria de alquiler de la camioneta incluye los siguientes conceptos: combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador (conductor).

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹² De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.ºs 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 15: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con la medida preventiva ordenada a través del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución n.º 0151-2021-OEFA/DESEM del 31 de agosto del 2021 en la unidad fiscalizable Cobriza, referida a “Captar y tratar el agua de contacto que se produciría como consecuencia de la medida anterior, a fin de garantizar que dicha descarga se realice por un punto de control establecido en sus IGA y cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM. ^(a)	US\$ 13,755.932
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.200
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 24,449.839
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 87,994.971
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	16.448 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector “Polimetálicos”¹³ del sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente del plazo máximo de la medida preventiva (5 de enero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

13

En el Sexto Informe Técnico Sustentatorio para la implementación de proyectos de modificación en la Unidad Minera Cobriza, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2020-SENACEPE/DEAR del 22 de enero de 2020, en el cual señala:

“(...)

9.5 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES APROBADOS

Cabe indicar que la Unidad Minera Cobriza, es productora de concentrados de cobre con algo de plata y bismuto.

El método de explotación aplicado en la mina Cobriza es el corte y relleno ascendente mecanizado, tanto para la explotación de tajeos normales como en recuperación de escudos (escudo: porción de manto dejado hacia la caja techo durante la explotación inicial del yacimiento) (...).”

Por tanto, corresponde al subsector polimetálicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **16.448 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Sobre el particular, la Autoridad Supervisora realizó una supervisión regular *in situ* a la unidad fiscalizable “Cobriza” del 25 de julio al 1 de agosto de 2023, la cual tuvo como finalidad, entre otros, de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas a través de Resolución Directoral N° 0151-2021-OEFA/DSEM.

No obstante, cabe señalar que de acuerdo al artículo 11° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD del 17 de febrero de 2019, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 00016-2021-OEFA/CD del 2 de setiembre de 2021, las supervisiones de verificación del cumplimiento de medidas administrativas ordenadas por el OEFA forman parte de las supervisiones de tipo especial.

Por consiguiente, considerando que una de las finalidades de la acción de supervisión, aunque regular, fue la de constatar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, y en línea con el Reglamento de Supervisión del OEFA; esta subdirección, de manera excepcional para este caso particular, considera pertinente asignar una probabilidad de detección alta (0.75).

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, **la MCM**) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación con los componentes ambientales que potencialmente pudieron y pueden verse afectados por el incumplimiento de la medida preventiva, se han identificado los siguientes: flora y fauna.

Estos componentes ambientales, podrían verse afectados producto de no garantizar un vertimiento del efluente en el punto 807, que cumpla con los LMP



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2010, dado que dicho vertimiento se descarga al río Mantaro, este puede verse afectado en su calidad y con ello afectar a la vegetación natural y agrícola, además de la fauna natural y animales de pastoreo y crianza, ello tomando en cuenta que de acuerdo con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental “Depósito de Relaves Chacapampa de la Unidad Minera Cobriza, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 427-2015-MEM/DGAAM del 10 de noviembre de 2015 (en adelante, MEIA Cobriza 2015), las comunidades del área de influencia directa (Expansión, San Pedro de Coris, Pampalca, Patibamba, Los Baños, Mollepata, LLayan y Machahuay) y el área de influencia indirecta (que comprende todo el distrito de San Pedro de Coris); así como, otras comunidades ubicadas aguas abajo de la unidad minera Cobriza, se dedican a la producción agropecuaria (cultivo de maíz, cebada, alfalfa, haba, papas, entre otros, y crianza de ganado vacuno, caprino y ovino), la cual es utilizada para autoconsumo y en menor proporción para comercializar en los mercados de Expansión – Huancavelica. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Identificado los componentes ambientales que podrían verse afectados, producto de no garantizar que el vertimiento por el punto 807 cumpla con los LMP 2010, se debe determinar el grado de incidencia de la afectación (real o potencial) en dichos componentes ambientales.

Con respecto a ello de los muestreos realizados, se evidencia que en los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, se excede los LMP 2010, por lo cual el riesgo de afectación se puede calificar en regular al exceder en tres (03) parámetros. Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Tomando en cuenta la ubicación geográfica, de generarse algún tipo de afectación producto de la infracción, independientemente de su grado de incidencia, este se ubicaría dentro del área de influencia directa ambiental del proyecto. Por lo que, corresponde aplicar una calificación del 10 %, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones F1 asciende a 42%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampá y departamento de Huancavelica; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 35.572%,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁴

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

De acuerdo con la literatura especializada en gestión ambiental y conforme a la norma ISO 14001:2015, un *aspecto ambiental* se define como “un elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que puede interactuar con el medio ambiente” (ISO, 2015, p. 2). En ese sentido, en el presente hecho imputado, el incumplimiento se encuentra relacionado con una medida preventiva vinculada al manejo de un efluente minero metalúrgico, por lo que se identifica un (1) aspecto ambiental. Por tanto, corresponde aplicar la calificación de 6%, respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 corrección de la conducta infractora, f6 adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.56 (156%)¹⁵. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 16: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%

¹⁴ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

¹⁵ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	56%
Factores: F = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	156%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **34.212 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 17: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	16.448 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	156%
Multa en UIT (B/p)*(F)	34.212 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 40.3, de la Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2015-OEFA-CD, Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 00019-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 4 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **34.212 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁷, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **34.212 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

¹⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) **Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)**
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de la infracción, esto es del año 2021 a fin de verificar si la multa calculada resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no respondió al requerimiento de información. Por consiguiente, no ha sido posible llevar a cabo el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, se determinó una sanción de **34.212 UIT** por la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 18: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	34.212 UIT
Total		34.212 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/ PDFM/ypy



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo 1****Hecho imputado n.º 1****1. Costo de conexión (tubería de 4") hacia la entrada del sistema de tratamiento "Nivel 0" - CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
Remuneraciones 1/						
	horas					
Ingeniero residente (profesional) (a)	24	1	S/ 34.563	1.033	S/ 856.886	US\$ 220.320
Técnico tubero (b)	24	1	S/ 27.092	1.033	S/ 671.665	US\$ 172.696
Operarios (obreros) (c)	24	4	S/ 6.133	1.033	S/ 608.197	US\$ 156.378
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	6	S/ 10.620	1.071	S/ 68.244	US\$ 17.547
Respirador	unid	6	S/ 219.800	1.071	S/ 1,412.435	US\$ 363.161
Cartucho	unid	6	S/ 54.600	1.071	S/ 350.860	US\$ 90.212
Lentes de seguridad	unid	6	S/ 53.100	1.071	S/ 341.221	US\$ 87.734
Casco de seguridad	unid	6	S/ 44.500	1.071	S/ 285.957	US\$ 73.524
Overol	unid	6	S/ 152.220	1.071	S/ 978.166	US\$ 251.503
Zapatos de seguridad	unid	6	S/ 189.900	0.865	S/ 985.581	US\$ 253.409
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	6	S/ 123.900	1.093	S/ 812.536	US\$ 208.917
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	6	S/ 118.000	0.893	S/ 632.244	US\$ 162.560
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	6	S/ 181.720	0.893	S/ 973.656	US\$ 250.343
Materiales 4/						
Tubería HDPE 4"	m	20	S/ 55.000	0.865	S/ 951.500	US\$ 244.646
Tee HDPE 4	unid	1	S/ 25.000	0.865	S/ 21.625	US\$ 5.560
Válvula de compuerta 4"	unid	1	S/ 650.000	0.865	S/ 562.250	US\$ 144.564
Equipos 4/						
	día					
Alquiler de máquina de termofusión	2	1	S/ 233.965	0.865	S/ 404.759	US\$ 104.070
Alquiler de bomba de agua	1	1	S/ 52.000	0.865	S/ 44.980	US\$ 11.565
Alquiler de generador eléctrico	2	1	S/ 120.000	0.865	S/ 207.600	US\$ 53.377
Movilidad 5/						
	horas					
Alquiler de camioneta	24	1	S/ 119.664	0.863	S/ 2,478.481	US\$ 637.259
TOTAL					S/ 13,648.843	US\$ 3,509.345

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 6,502.00.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

(c) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 1,472.00

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol: Cotización n.° 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L. / zapatos dieléctricos, costos obtenidos de la página web
- Costo de respirador, cartucho contra gases y vapores, y casco de seguridad: Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.
- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Materiales y equipos:

- Costos obtenidos del portal web (ver anexo 3)

5/ Movilidad:

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición agosto 2025, precios al 31 de julio de 2025. Precio por hora no incluye IGV.

6/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (enero 2022, IPC= 3.88928571428572)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Materiales y equipos 4/: (noviembre 2025, IPC= 115.612485)

Movilidad 5/: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

7/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo del Estudio de adecuación del sistema de tratamiento (para prevenir incumplimientos LMP) - CE2.1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
Remuneraciones 1/	horas					
Ingeniero responsable (profesional) (a)	160	1	S/ 34.563	1.033	S/ 5,712.573	US\$ 1,468.797
Ingeniero asistente (profesional) (a)	160	1	S/ 34.563	1.033	S/ 5,712.573	US\$ 1,468.797
Ingeniero en muestreo (profesional) (a)	32	1	S/ 34.563	1.033	S/ 1,142.515	US\$ 293.760
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	3	S/ 10.620	1.071	S/ 34.122	US\$ 8.773
Lentes de seguridad	unid	3	S/ 53.100	1.071	S/ 170.610	US\$ 43.867
Casco de seguridad	unid	3	S/ 44.500	1.071	S/ 142.979	US\$ 36.762
Overol	unid	3	S/ 152.220	1.071	S/ 489.083	US\$ 125.751
Zapatos de seguridad	unid	3	S/ 189.900	0.865	S/ 492.791	US\$ 126.705
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	3	S/ 123.900	1.093	S/ 406.268	US\$ 104.458
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	3	S/ 118.000	0.893	S/ 316.122	US\$ 81.280
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	3	S/ 181.720	0.893	S/ 486.828	US\$ 125.172
Equipos 4/						
Alquiler de multiparámetro	4	1	S/ 139.299	0.865	S/ 481.975	US\$ 123.924
Alquiler por día de cámara fotográfica	20	1	S/ 106.200	0.865	S/ 1,837.260	US\$ 472.390
Alquiler de laptop	20	2	S/ 106.230	0.877	S/ 186.327	US\$ 47.908
Movilidad 5/						
Alquiler de camioneta	160	1	S/ 119.664	0.863	S/ 16,523.205	US\$ 4,248.391
TOTAL					S/ 34,135.231	US\$ 8,776.735

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol: Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L./ zapatos dieléctricos, costos obtenidos de la web
- Costo de casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.
- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Equipos:

- Costos obtenidos del portal web (ver anexo 3)

5/ Movilidad:

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición agosto 2025, precios al 31 de julio de 2025. Precio por hora no incluye IGV.

6/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (enero 2022, IPC= 3.88928571428572)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Equipos 4/: Multiparámetro y cámara fotográfica (noviembre 2025, IPC= 115.612485) / alquiler de laptop (setiembre 2024, IPC= 114.050464)

Movilidad 5/: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

7/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572). Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2.2.- Análisis de muestras – CE.2.2

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de agua 1/							
Ph	1	6	S/. 5.900	S/. 35.400	1.073	S/. 37.984	US\$ 9.766
Sólidos totales en suspensión	1	6	S/. 21.240	S/. 127.440	1.073	S/. 136.743	US\$ 35.159
Aceites y grasas	1	6	S/. 38.940	S/. 233.640	1.073	S/. 250.696	US\$ 64.458
Cianuro total	1	6	S/. 35.400	S/. 212.400	1.073	S/. 227.905	US\$ 58.598
Arsénico total, cadmio total, cromo hexavalente), cobre total, plomo total, mercurio y zincs totales	1	6	S/. 153.400	S/. 920.400	1.073	S/. 987.589	US\$ 253.926
Hierro disuelto	1	6	S/. 53.100	S/. 318.600	1.073	S/. 341.858	US\$ 87.897
Total						S/. 1,982.775	US\$ 509.804

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (enero 2022, IPC= 100.037268)

Parámetros: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (enero 2022, TC=3.88928571428572)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1 Costo del Estudio de adecuación del sistema de tratamiento (para prevenir incumplimientos LMP) - CE2.1	S/ 34,135.231	US\$ 8,776.735
2.2 Análisis de muestras en laboratorio – CE.2.2	S/. 1,982.775	US\$ 509.804
Total	S/ 36,118.006	S/ 9,286.539

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3. Costo de Capacitación - CE3

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (7 personas) 1/	US\$ 1,000.000	S/ 3,470.167	1.076	S/ 3,733.900	US\$ 960.048
TOTAL				S/ 3,733.900	US\$ 960.048

Fuente:

1/ Costo para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a la fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen Costo total

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de conexión (tubería de 4") hacia la entrada del sistema de tratamiento "Nivel 0" - CE1	S/ 13,648.843	US\$ 3,509.345
2. Costo del Estudio de adecuación del sistema de tratamiento (para prevenir incumplimientos LMP) - CE2	S/ 36,118.006	US\$ 9,286.539
3. Costo de Capacitación - CE3	S/ 3,733.900	US\$ 960.048
Total	S/ 53,500.749	US\$ 13,755.932

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 2****Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado n.º 1
(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	12%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha adecuación debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha adecuación debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha adecuación debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			156 %

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 3
(Cotizaciones y costos referenciales)

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma		Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :			14/07/2019
Contratante :			
Asegurado :		ATANTE	
Dirección :			
Distrito :	DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :		Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Curso en normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva			
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima			
E-MAIL:	gerencia@ipsstssma.com.pe; flavio.ventura22@gmail.com			
TELÉFONO:	950096371			
CLIENTE		INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CIA, CTE, BCP	193-9839354-0-12			
CIA, CTE, ULTRACCIÓN BN	002-193-009639354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización n.º IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Examen Médico Ocupacional (EMO)

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES**

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente: Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)**

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020**Señores: OEFA****Atencion: Jose Izquieta****Estimado Señores:**

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarnado que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarnado natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595- WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV**Condiciones generales:**

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

 Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:

Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL.

Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.
Precio incluye IGV
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial del alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41	

Costos

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición agosto de 2025.

Costo de equipos: El precio incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Fecha de Cotización: Precios al 31 de julio de 2025. (Precio por hora no incluye IGV)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de alquiler de Cámara

935 984 407

Asesor 1

914 853 953

Asesor 2

914 853 953






Qué equipo estás buscando?



Equipos en alquiler

Requisitos para alquilar

Streaming

Producción de videos

Drone

Estudio Podcast

Venta



Inicio / Cámaras / Sony Alpha A6000 Kit

Sony Alpha A6000 Kit

En alquiler cámara mirrorless Sony Alpha A6000, incluye dos ópticas.

S/90 / día

Categoría: Cámaras / Etiqueta: Sony

Iniciar

Final

Final

1

Añadir al carrito

* Los precios de alquiler mostrados en la web no incluyen IGV. Para generar comprobante de pago se debe añadir el 18%.

Entonces, el precio de alquiler de la cámara a considerar por día, incluyendo el IGV, asciende a S/. 106.20.

Fuente: E2 Perú S.A.C.

Disponible en: <https://e2peru.com/producto/sony-alpha-a6000-kit/>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de Tubo HDPE



Busqueda productos



LLAMAMOS AHORA

01 782-4123



INICIO

NOSOTROS

CATEGORIAS

VISIÓN

MISIÓN

CONTACTO

COTIZAR

COTIZACIONES



TUBO HDPE POLIETILENO

MARCA: NACIONAL

CODIGO: 2759

UND: UND

CATEGORIA: TUBERIAS

SUBCATEGORIA: TUBERIA HDPE

STOCK MIN: 1.00

MODELO: PN16 COLOR NEGRO X MT

MEDIDA: 4"

1 año de garantía limitada con soporte técnico a partir de la fecha de compra.

El precio y stock están sujetos a variación sin previo aviso

¿Necesitas ayuda?

Contacta con un asesor

COTIZAR

ESPECIFICACIONES

S/ 55.00

Incluye IGV.

Añadir al carrito

Envíos a Lima y Provincias

Ver más en Envíos y Entregas

Retiro Gratis

De Lun a Vie de 8:30am 5:30pm

Métodos de Pago







Ahora puedes pagar este producto con Yape

Aceptamos todas las tarjetas, depósitos y transferencias bancarias.

Fuente: Icofesa

Disponible: <https://icofesa.com/producto.php?id=17203>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Página 45 de 53



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de TEE HDPE



LISTADO DE PRODUCTOS A COTIZAR

FotoProducto	Medida	Marca	Modelo	Precio Dcto S/	Cantidad	Acciones
TEE HDPE PN16	32MM	PINTAS	ACOPLAMIENTO	S/15	1	Añadir
TEE HDPE TERMOFUSION	315MM	NACIONAL	SDR11	S/730	1	Añadir
TEE HDPE	4"	CXM	TERMOFUSION SDR11	S/25	1	Añadir

Fuente: Icofesa

Disponible: https://icofesa.com/producto.php?id=20947&srsId=AfmBOqnxkEpEZwuDk4RKE_WMMy7kERH-2NZev1BJauS4e92hOMpQMokL

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de válvula de compuerta 4"



LISTADO DE PRODUCTOS A COTIZAR

Foto Producto	Medida	Marca	Modelo	Precio Dcto S/	Cantidad	Acciones
VALVULA COMPUERTA BRIDA	4"	REX	ACERO NORMA ANSY	S/650	1	Añadir

LISTADO DE PRODUCTOS A COTIZAR

FotoProducto	Medida	Marca	Modelo	Precio Dcto S/	Cantidad	Acciones
VALVULA COMPUERTA BRIDA	4"	REX	ACERO NORMA ANSY	S/650	1	Añadir

Fuente: Icofesa

Disponible: <https://icofesa.com/producto.php?id=15621>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de bomba de agua

SODIMAC Categorías Buscar en Sodimac Hola, Inicia sesión Mis compras

Ingresar tu ubicación Tarjeta CMR Vende y comisiona Venta telefónica Ayuda

Home > Sodimac > Catálogo Alquiler De Herramientas Bombas Y Motobombas

Bombas y Motobombas

Volver a Alquiler de Herramientas

- Inicio
- Baños
- Demolición
- Aseo y Hogar
- Carpintería
- Compactación
- Bombas y Motobombas
- Generación de Electricidad
- Jardín y Forestal
- Obra Gruesa
- Pintura

Bomba sumergible PS2A 800 Wacker Neuson
Precio sugerido: S/ 52

Motobomba PT3A 3 8HP Wacker Neuson
Precio sugerido: S/ 92

Fuente: Sodimac

Disponible: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/page/catalogo-alquiler-de-herramientas-bombas-y-motobombas>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de alquiler de maquinaria termofusión

AM GROUP Inicio Empresa Productos Servicios Reacondicionadas Ebooks Blog

Soldadura a tope Electrofundición Generadores Socket Extrusoras Impermeabilización

Soldadura a tope

Imagen	Modelo	Tarifa/Día	Tarifa/Semana/Día	Tarifa/Mes/día	Ficha
	Tracstar 500	150€	135€	120€	Ver producto
	PT 250	60€	54€	48€	Ver producto

Fuente:

Am Group: <https://www.aristequi.info/alquiler-de-maquinaria/>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Nota: Para la conversión de euros a soles se consideró un tipo de cambio disponible a la fecha de consulta de (noviembre 2025, TC= 3.8994202725), obtenido del BCRP.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01235PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de alquiler de grupo electrógeno





Inicio / Productos / SERV. DE ALQUILER DE GRUPO ELECTROGENO HONDA 6000W



SERV. DE ALQUILER DE GRUPO ELECTROGENO HONDA 6000W

SKU: SRVA009

Stock por sucursal

S/ 120.00

CANTIDAD

-

1

+

Agregar al carro

Compartir en: 

Fuente: Maqrental

Disponible: <https://www.maqrental.pe/product/serv-de-alquiler-de-grupo-electrogeno-honda-6000w>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de alquiler de multiparámetro



INICIO LABORATORIO MONITOREO AMBIENTAL ALQUILER DE EQUIPOS EPPS AUTOMOTRIZ OTROS CONTACTO   

Inicio / Productos / ALQUILER DE MULTIPARAMETRO - HACH, HQ40d x DÍA (INC. IGV)



ALQUILER DE MULTIPARAMETRO - HACH, HQ40d X DÍA (INC. IGV)

SKU: 67232506467887



Stock

US\$ 41.30

CANTIDAD

-

1

+

Agregar al carro

Multímetro portátil HQ40D para mediciones de pH, conductividad, salinidad, TDS, oxígeno disuelto (OD), e ISE en agua. Multímetro resistente para la realización de tests de aguas flexibles y excepcionales.

Servicio: Alquiler x día

Marca: HACH

Modelo: HQ40d

Fuente: Maqrental

Disponible: <https://www.envirotechlab.com/product/alquiler-de-multiparametro-hach-hq40d-x-dia-inc-igv>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de análisis de muestras – Calidad de agua

PROFORMA DE SERVICIO							
PROFORMA N° : P-20-	1703	Versión:	0	Fecha:	15/05/2020		
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire , emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:							
DATOS DEL CLIENTE:							
Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC del Solicitante	20521286769		
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA			Teléfono/Celular	997 809 294		
Contacto	Yesenia Carpio López			e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com		
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC para Facturación	20521286769		
MATRIZ: AGUA (Definir Grupo) ☐ Agua Natural ☐ Agua Uto y Consumo Humano ☐ Agua Residual ☐ Agua Salina ☐ Agua Proceso							
pH (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B. 23rd Ed. pH Value. Electrometric Method. 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.01	pH	1	5.00	5.00
Sólidos Suspendedos Totales	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D. 23 rd Ed. Solids. Total Suspended Solids Dried at 103-105°C. 2017	N.A.	5	mg/L	1	18.00	18.00
Aceites y Grasas	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 B. 23 rd Ed. Oil and Grease. Liquid-Liquid, Partition-Gravimetric Method 2017	0.48	1.20	mg/L	1	33.00	33.00
Cianuro Total	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-CN ⁻ C. F. 23 rd Ed. Cyanide. Total Cyanide after Distillation. Cyanide-Selective Electrode Method 2017	0.0050	0.0125	mg/L	1	30.00	30.00
Al	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3030 E. / Part 3111 D. 23 rd Ed. Method 2017	0.20	0.50	mg/L	1	130.00	130.00
As	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3114 C. 23 rd Ed. Method 2017	0.0020	0.0050	mg/L			
Zn	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3030 E. / Part 3111 B. 23 rd Ed. Metals by Flame Atomic Absorption Spectrometry. Nitric Acid Digestion / Direct Air-Acetylene Flame Method 2017	0.04	0.10	mg/L			
Cd	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3030 E. / Part 3111 B. 23 rd Ed. Method 2017	0.020	0.050	mg/L			
Pb	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3030 E. / Part 3111 B. 23 rd Ed. Method 2017	0.04	0.10	mg/L			
Cr	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3030 E. / Part 3111 B. 23 rd Ed. Method 2017	0.08	0.20	mg/L			
Ni	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3030 E. / Part 3111 B. 23 rd Ed. Method 2017	0.12	0.30	mg/L			
Mn	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3030 E. / Part 3111 B. 23 rd Ed. Method 2017	0.04	0.10	mg/L	1	45.00	45.00
Cu	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3030 E. / Part 3111 B. 23 rd Ed. Method 2017	0.08	0.20	mg/L			
Hg	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3112 B. 23 rd Ed. Metals by Cold-Vapor Atomic Absorption Spectrometric Method 2017	0.0002	0.0005	mg/L			
Hierro Disuelto	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3030 E. / Part 3111 B. 23 rd Ed. Metals by Flame Atomic Absorption Spectrometry. Nitric Acid Digestion / Direct Air-Acetylene Flame Method. 2017	0.12	0.30	mg/L	1	45.00	45.00

Fuente:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Proforma N.° P-20-1703.

Empresa Analytical Laboratory E.I.R.L.

Precio no incluye IGV

Fecha de costeo: 15 de mayo de 2020

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472644
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.



Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de Remuneración mensual

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021".

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Elaboración Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁸ la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo¹⁹. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

¹⁸ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)
Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

¹⁹ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146
Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04769952"



04769952